



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01596

(29 de septiembre de 2020)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
ANLA**

En uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 797 del 23 de junio de 1983, el Instituto de Recursos Naturales - INDERENA, aceptó el Estudio de Efecto Ambiental presentado por CARBOCOL e INTERCOR CZN S.A. y autorizó el inicio de la etapa de montaje del complejo carbonífero del Cerrejón.

Que mediante la Resolución 494 del 18 de junio de 1999, el Ministerio del Medio Ambiente estableció el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Sociedad CARBONES DE COLOMBIA S.A. CARBOCOL S.A. e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION INTERCOR, para la construcción y operación de las obras planteadas para la fase denominada "*Proyecto de optimización Acceso temprano a terceros*", en el área del Cerrejón Norte, localizado en jurisdicción de los municipios de Hato Nuevo, Barrancas, Albania y Maicao, en el departamento de la Guajira; e impuso a la Sociedad la presentación de informes trimestrales sobre la puesta en marcha de las obras de manejo, análisis comparativo de impactos ambientales previstos y presentados, avance del proyecto y de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Resolución 981 del 21 de octubre de 2000, el entonces Ministerio del Medio Ambiente aclaró el artículo primero de la Resolución 494 del 18 de junio de 1999, en el sentido de que el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental para el "*Proyecto de Optimización Acceso Temprano a Terceros*", incluye las instalaciones portuarias ubicadas en Puerto Bolívar, Bahía Portete, municipio de Uribia, Departamento de la Guajira.

Que mediante Resolución 561 del 22 de junio de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la sociedad INTERNACIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION - INTERCOR, a favor de la sociedad CERREJÓN ZONA NORTE S.A. C.Z.N., incluyendo las obligaciones ambientales según las disposiciones contenidas en las Resoluciones 797 de 1983, 1123 de 1995, 670 de 1998 y 494 de 1999.

Que mediante la Resolución 1010 del 8 de noviembre de 2001, El Ministerio del Medio Ambiente modificó la Resolución 797 del 23 de junio de 1983, en el sentido de autorizar a la sociedad

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

CERREJÓN ZONA NORTE S.A. C.Z.N., la expansión y operación de la infraestructura de Puerto Bolívar y extensión de 18 km. del ferrocarril de Cerrejón Zona Norte, hasta Cerrejón Central, en jurisdicción de los municipios de Uribia, Barrancas, Hato Nuevo y Albania en el Departamento de la Guajira.

Que mediante Resolución 304 del 9 de abril de 2002, el entonces Ministerio del Medio Ambiente modificó el Artículo Cuarto de la Resolución 1010 del 8 de noviembre de 2001, en el sentido de modificar el inciso primero, para realizar el seguimiento ambiental permanente, a través de una interventoría, la cual podía ser ejercida por la Superintendencia de Ingeniería Ambiental de la Empresa International Colombia Resources Corporation – INTERCOR y la Sociedad Cerrejón Zona Norte S.A. – C.Z.N, con el fin de supervisar las actividades del proyecto.

Que mediante Auto 730 del 10 de mayo de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, aclaró el Auto 711 del 30 de julio de 2004, en el sentido de tener en cuenta la fusión realizada entre las empresas International Colombia Resources Corporation – INTERCOR y Carbones del Cerrejón S.A., cambiando su razón social por Carbones del Cerrejón LLC.

Que mediante la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT revocó las Resoluciones 942 de 2002 y 1243 de 2002, adicionalmente modificó la Resolución 797 del 23 de junio de 1983, acumuló unos expedientes en el LAM1094 y estableció a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LLC, el Plan de Manejo Ambiental Integral presentado para el manejo integral del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, que cubre las antiguas áreas Cerrejón Zona Norte, Área Patilla, Cerrejón Central y Oreganal, y Nuevas Áreas de Minería, en el departamento de La Guajira.

Que mediante Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, en el sentido de modificar algunos de sus artículos.

Que mediante Auto 1878 del 23 de julio de 2007, aclarado por Auto 2522 del 18 de septiembre de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT acumuló el expediente LAM0577 en el expediente LAM1094.

Que mediante Resolución 1489 del 31 de julio de 2009, el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, aclaró el artículo 1 de la Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, el cual quedó de la siguiente forma: “..**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar el artículo quinto de la Resolución No. 2097 de 16 de diciembre de 2005, mediante la cual este Ministerio revocó la Resolución N° 942 de 2002 y 1243 de 2002, se modificó la Resolución N° 797 de 1983, se acumularon unos expedientes, se estableció un Plan de Manejo Ambiental Integral y se dictaron otras determinaciones, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo, en los siguientes numerales y subnumerales: (...)”

Que mediante Resolución 288 del 1 de abril de 2013, modificada por la Resolución 630 del 28 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA modificó la Resolución 1010 del 8 de noviembre de 2001, en el sentido de actualizar las fichas de manejo allí aprobadas para las actividades de construcción en Puerto Bolívar.

Que mediante Resolución 630 del 28 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 288 del 1 de abril de 2013, en el sentido de modificar el artículo primero, el cual quedó así: “**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución No 1010 de 8 de noviembre de 2001, la cual hace parte del Plan de Manejo Ambiental Integral establecido mediante la Resolución 2097 de 2005, en el sentido de actualizar las fichas de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

manejo allí aprobadas para las actividades de construcción en Puerto Bolívar, de acuerdo con los documentos radicados bajo los Nos. 120-E1-80502 de 29 de junio de 2011 y 4120-E1-93898 de 28 de julio 2011, y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo”

Que mediante Resolución 222 del 10 de marzo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableció la ficha de monitoreo y seguimiento de procesos erosivos presentes en la línea férrea entre la mina y Puerto Bolívar, incluyéndose dentro del respectivo Plan de Manejo Ambiental Integral (PMAI).

Que mediante la Resolución 428 del 7 de mayo de 2014, la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental Integral establecido para el manejo integral del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, en el sentido de autorizar la construcción de un muelle de remolcadores, la ampliación del canal de acceso mediante un dragado de profundidad y la ampliación de la capacidad de la planta desalinizadora actual.

Que mediante Resolución 1019 del 5 de septiembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 428 de 2014, en el sentido de revocar el numeral 1.3.2 del artículo 5°, modificar los numerales 1.3.1, 1.4.1, 1.6.1, 1.7.1, 2.2.1 y 2.2.2, del artículo 5° y confirmar las demás disposiciones del referido acto administrativo.

Que mediante Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, para el desarrollo del proyecto P-40 de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, en el sentido de autorizar las obras y actividades necesarias para el aumento de la producción de 35 a 41 MTPA.

Que mediante Resolución 263 del 10 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014, en el sentido de revocar el numeral 3° del título II del artículo tercero, modificar el numeral 1° y el numeral consignado por segunda vez como 4 dentro del artículo primero, los numerales 2°, 9°, 10, 12 y 12.4 del título II del artículo tercero, así como el numeral 1° del Título III del artículo tercero, los numerales 1.2, 1.4 y 1.5 del Título IV del artículo tercero, aclarar el literal b del numeral 1° del título II y el numeral 1.3 del título IV del artículo tercero, junto con los literales e y f del Artículo Cuarto y confirmar el Artículo segundo, el Título 1 del artículo tercero, el Numeral 12.2 del numeral 12 del título II del artículo tercero, el numeral 3o del Título III del artículo tercero, los numerales 1.6, 1.7, 1.9, 1.10, 1.11, y 1.14 del Título IV del artículo tercero.

Que mediante Resolución 498 del 5 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó requerimientos dirigidos a dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental y se establecen medidas ambientales adicionales a las establecidas en la Resolución 2097 de 2005, sus modificaciones y demás actos administrativos conexos en aplicación de lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2041 de 2014.

Que mediante la Resolución 794 del 6 de julio de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA impuso unas medidas ambientales adicionales al proyecto minero, relacionadas con el Programa de Monitoreo de Calidad del Aire, el Programa de Manejo, Control y Seguimiento de Emisiones Atmosféricas, entre otros.

Que mediante Resolución 1266 del 8 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 498 del 5 de mayo de 2015, modificando los numerales 1.2 y 1.3 del artículo primero, así como el numeral 4 contenido en el mismo artículo y confirmando los numerales 1.5, 1.7, 1.8, 2 y 5 del referido artículo primero.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 1502 del 24 de noviembre de 2015, la ANLA resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 794 del 6 de julio de 2015, en el sentido de modificar el numeral 1 del artículo segundo, los numerales 2 y 3 del artículo tercero, el literal a y los puntos 1, 2 y 3 del numeral 4 del mismo artículo, entre otros.

Que mediante Resolución 1524 del 30 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, suspendió la Resolución 428 de 7 de mayo de 2014, modificada por la Resolución 1019 de 5 de septiembre de 2014, por medio de la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental respecto de Puerto Bolívar, hasta tanto se realice la consulta previa con las comunidades indígenas asentadas en el área de influencia del proyecto de ampliación de Puerto Bolívar, especialmente a la comunidad de Media Luna Dos, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero del fallo de tutela proferido por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, del 6 de noviembre de 2015, dentro del expediente 002-2015-0214-00.

Que mediante Resolución 421 del 19 de abril de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se dejó sin efecto la Resolución 1524 de 30 de noviembre de 2015, por la cual se suspendió temporalmente la Resolución 428 de 7 de mayo de 2014.

Que mediante Resolución 1340 de 8 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aprobó para el proyecto minero, la Ficha “S-01: Programa de Monitoreo de Aguas Unificada”, la Ficha “S-15: Programa de Monitoreo del Recurso Suelo de Áreas en Rehabilitación” y los ajustes realizados en las fichas actualizadas a través de la Resolución 1386 de 2014, como parte del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante la Resolución 945 del 14 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1340 del 8 de noviembre de 2016, en el sentido de aclarar los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, modificar el artículo décimo primero, no reponer los artículos primero, segundo, tercero y cuarto.

Que mediante Resolución 514 del 16 de abril de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ajustó vía seguimiento el numeral 5.2 del artículo cuarto de la Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, en el sentido de adicionar los literales h) e i).

Que mediante Auto 4565 del 6 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al Proyecto, en relación con la actualización del estudio de diseño del Sistema de Vigilancia Especial de Calidad del Aire – SEVCA que opera la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en el área de mina.

Que mediante Resolución 1816 del 12 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó un ajuste vía seguimiento a la Resolución 428 del 7 de mayo de 2014, en el sentido de modificar el artículo primero, el numeral 2 del literal a) del artículo segundo, el numeral 1.1.1 del numeral 1 del artículo quinto y aprobando la ficha PGS-12 – Programa Apoyo a las actividades pesqueras tradicionales de Media Luna.

Que mediante Auto 3762 del 4 de junio de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA aclaró, y en consecuencia ajustó, el plazo establecido en el artículo primero del Auto 4565 del 6 de agosto de 2018, en el sentido de adicionar ocho (8) meses contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicialmente concedido para el cumplimiento de la obligación, la cual se encuentra relacionada con el Sistema de Vigilancia Especial de Calidad del Aire – SEVCA.

Que mediante Resolución 1437 del 18 de julio de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 1816 del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

18 de octubre de 2018, en el sentido de modificar el numeral 2 del artículo primero, el artículo tercero, el artículo cuarto, revocar los artículos quinto y sexto y confirmar el artículo segundo.

Que mediante Resolución 1440 del 18 de julio de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó un ajuste vía seguimiento a las Resoluciones 428 del 7 de mayo de 2014 y 1019 del 5 de septiembre de 2014, en el sentido de suprimir algunas disposiciones de las referidas resoluciones.

Que mediante Resolución 1548 del 1 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió una solicitud de revocatoria directa contra el numeral 1.2 del artículo 3 de la Resolución 1386 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Resolución 263 de 2015, en el sentido de rechazarla por improcedente.

Que mediante Resolución 360 del 6 de marzo de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó un ajuste vía seguimiento y tomó otras determinaciones, autorizando la intervención de 7 ha. que actualmente se encuentran en proceso de rehabilitación en el botadero Tipiala.

Que mediante Auto 5755 del 23 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental a la operación minera del proyecto, correspondiente con los requerimientos formulados mediante Auto 4565 del 6 de agosto de 2018 y la orden tercera la Corte Constitucional, impartida en la Sentencia T-614 de 2019.

Que mediante Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA impuso unas medidas de manejo ambiental, en el marco de cumplimiento de las ordenes tercera y cuarta de la Sentencia T-614 del 16 de diciembre de 2019 de la Sala Novena de revisión de la honorable Corte Constitucional.

Que mediante comunicación con radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020, la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al ingeniero RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa, Código 0015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Por su parte, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”*, le corresponde al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se evidencia en el artículo 2 del precitado Decreto.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

DEL CONTENIDO Y DESARROLLO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

El presente acto administrativo resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA procedió a imponer, a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, unas medidas de manejo ambiental en cumplimiento de la orden tercera y cuarta de la Sentencia T-614 de 2019 de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

De los recursos contra las actuaciones administrativas

Al respecto, es preciso señalar que los recursos son instrumentos dirigidos a controvertir las decisiones que adopta la administración pública sobre determinados aspectos jurídicos que cambian el mundo exterior; creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas determinadas.

En consecuencia, en materia de recursos se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...).”

Asimismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse *por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la Autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Ahora bien, una vez revisado tanto el escrito por medio del cual se interpone el recurso de reposición, como los antecedentes que dieron lugar al mismo, se verificó que los requisitos a los que alude el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para presentar los recursos fueron debidamente cumplidos por el recurrente, en cuanto a:

- i) Ser interpuesto dentro del término legal establecido, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo. Para el presente caso, el recurso de reposición se interpuso el 24 de julio de 2020, esto es, diez (10) días hábiles después de la notificación del acto que se recurre, la cual ocurrió el 9 de julio de 2020, a través de correo electrónico, estando dentro de la oportunidad legal para su presentación.
- ii) La legitimación en la causa por activa para interponer el presente recurso de reposición toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto por el Primer Suplente del Apoderado General Principal de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, tal y como consta en el Certificados de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio con fecha de expedición 1 de julio de 2020, precisando la dirección de notificaciones.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

- iii) La indicación de los argumentos de inconformidad y peticiones.

Finalmente, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga dentro del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que esta Autoridad Nacional procederá a efectuar el análisis de los argumentos presentados por el recurrente en lo relativo a la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, para lo cual, se presentará, por una parte, las disposiciones recurridas, los argumentos y peticiones del recurrente y las consideraciones técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Concepto Técnico 5860 el 21 de septiembre de 2020, y por otra, las consideraciones jurídicas y, según el caso, aceptar o denegar los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso.

El presente capítulo analizará: 1). Disposición recurrida, petición y argumentos del recurrente, 2) Concepto Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; y 3) Consideraciones jurídicas de la ANLA.

1- Disposición Recurrida, Petición y Argumentos del Recurrente

El Primer Suplente del Apoderado General Principal de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED mediante comunicación con radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, a través de la cual esta Autoridad Nacional impuso unas medidas de manejo ambiental al proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, recurriendo las siguientes disposiciones:

Artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento de la orden tercera de la Sentencia T-614 de 2019, se imponen las siguientes medidas de manejo ambiental al titular del proyecto CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sobre las cuales deberá presentar evidencia de su ejecución en el término que señale cada obligación a esta Autoridad Nacional y con copia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA , a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo.

- 1. Presentar de manera semanal las mediciones de PM10 y PM2.5 que se realizan con el equipo automático BAM1020 (equipo de alertas) ubicado en el Resguardo Indígena, con el objetivo de verificar el perfil hora a hora de concentración y meteorología que permita la toma de decisiones frente al estado de la calidad del aire en beneficio de la comunidad. La información anterior, deberá remitirse a esta Autoridad en formato Excel (fecha, hora, concentración) y variables meteorológicas temperatura, precipitación, velocidad y dirección del viento correspondientes a las mismas horas de medición de aire.*
- 2. Presentar de manera semanal las mediciones de PM10 y PM2.5 de la estación vientos arriba Aeropuerto-2 e información de variables meteorológicas temperatura, precipitación, velocidad y dirección del viento correspondientes a las mismas horas de medición de aire.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

3. *En el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar las evidencias o gestiones de las siguientes actividades:*
 - a) *Informar de la instalación de equipos automáticos de PM10 y PM2.5 que permitan registros de concentración hora a hora en la estación Aeropuerto-2.*
 - b) *Realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento a las condiciones de microlocalización establecidas en el numeral 6.4 del Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, en las estaciones de Provincial y Aeropuerto-2.*

(...)

(...)

6. *“En termino de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón deberá presentar las evidencias o avances de la reubicación de la estación Provincial hacia un sitio dentro del Resguardo Indígena, que cumpla con todos los aspectos de microlocalización establecidos en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire. Los equipos de calidad del aire de la Estación Provincial deberán medir la influencia directa del Tajo Patilla y de toda la operación minera, de manera que los resultados obtenidos generen confianza a sus habitantes.*
7. *En un término de quince (15) días Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón deberá presentar los resultados de calidad del aire de la estación de monitoreo Provincial para los parámetros PM10 y PM2.5, obtenidos en el mes de febrero de 2020.*
8. *La sociedad deberá transmitir semanalmente la información del SEVCA de Cerrejón. El archivo de datos debe contener como mínimo: identificador de la estación, coordenadas, altitud, año, mes, día, hora, minuto, dirección del viento, velocidad del viento, precipitación, radiación solar, temperatura, humedad relativa, presión, concentración de PM10, concentración de PM2.5, en formato .CSV o Excel (versión 97-2003).*

PARÁGRAFO. La información que se reporte de calidad del aire a las Autoridades Ambientales de la estación Provincial no podrá ser ajustada con la utilización del $\Delta C=C-Co$, en donde Co corresponde a la concentración de la estación Sol y Sombra o Aeropuerto-2 (Up Wind) y C a la concentración registrada en la estación de Provincial”.

(...)

Artículo segundo de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020

(...) “ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento de los numerales ii) y iii) de la orden cuarta de la Sentencia T-614 de 2019, se imponen las siguientes medidas de manejo ambiental al titular del proyecto CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sobre las cuales deberá presentar evidencia de su ejecución en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, y con copia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA.” (...)

(...)

2. *“Presentar de manera mensual, los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos que sean efectuados sobre el río Ranchería y tributarios, y puntos de vertimiento de aguas superficiales, que vienen siendo efectuados bajo los lineamientos establecidos dentro de la ficha de seguimiento y monitoreo S-01 Monitoreo de Aguas. Dichos monitoreos deberán ir acompañados de las cadenas de custodia y resoluciones de acreditación ante el IDEAM de los laboratorios encargados tanto de la toma de muestras como de los análisis fisicoquímicos”. (...)*

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

7. *“Realizar las acciones necesarias para atacar y apagar todos los incendios de mantos de carbón que se encuentran en el Tajo Patilla en un término no superior a un (1) mes, pues por la dirección del viento, estos influyen directamente al Resguardo Indígena de Provincial. Así mismo, debe garantizar que a lo que se presente algún conato de incendio en un manto de carbón en este tajo, sea atacado inmediatamente.*
8. *Reajustar el Plan de Acción para el control de mantos de carbón encendidos de manera que todos los incendios adicionales (en tajos diferentes a Patilla) que se encuentren en un rango de cinco (5) km de Provincial sean apagados en un término máximo de dos (2) meses.*

(...)

1.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.1.1. Frente al numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

(...)

4.1.1. La parte motiva de la Resolución acusada señala:

“Si bien, la sociedad presenta las medidas de manejo ambiental que viene realizando en pro de mitigar los impactos sobre el recurso aire y evitar que estos afecten al Resguardo Indígena de Provincial, no se presenta el comportamiento de los niveles de inmisión de material particulado respirable y fino, a fin de determinar si dichos esfuerzos han mejorado sustancialmente los niveles de concentración de material particulado en esta comunidad.

En tal sentido, es necesario para esta Autoridad Nacional que la sociedad presente de manera semanal, las mediciones de PM10 y PM2.5 que se realizan con el equipo automático BAM1020 (equipo de alertas - SVPMI) ubicado en el Resguardo Indígena Provincial, con el objetivo de verificar el perfil hora a hora de concentración y meteorología que permita la toma de decisiones frente al estado de la calidad del aire en beneficio de la comunidad.

La información anterior, deberá presentarse en formato Excel (fecha, hora, concentración) y variables meteorológicas temperatura, precipitación, velocidad y dirección del viento correspondientes a las mismas horas de medición de aire.” (Páginas 19 y 20)

4.1.2. Atendiendo a las consideraciones del concepto técnico transcrito, mediante numeral 1 del artículo 1º de la resolución 01108 de 2020, la Autoridad Ambiental dispone:

“1. Presentar de manera semanal las mediciones de PM10 y PM2.5 que se realizan con el equipo automático BAM1020 (equipo de alertas) ubicado en el Resguardo Indígena, con el objetivo de verificar el perfil hora a hora de concentración y meteorología que permita la toma de decisiones frente al estado de la calidad del aire en beneficio de la comunidad. La información anterior, deberá remitirse a esta Autoridad en formato Excel (fecha, hora, concentración) y variables meteorológicas temperatura, precipitación, velocidad y dirección del viento correspondientes a las mismas horas de medición de aire.”

4.1.3. En el marco del referido requerimiento, la Autoridad Ambiental considera que es procedente que CERREJÓN reporte las mediciones semanales de la Estación de muestreo automático de partículas BAM1020 (método EQPM-0798-122 USEPA, 40 CFR Parts 50 and 53), el cual pertenece al Sistema Voluntario de Pronóstico y Monitoreo Indicativo de calidad del Aire (SVPMI) que opera el proyecto.

4.1.4. Sin embargo, de manera respetuosa solicitaremos a la ANLA la modificación de este requerimiento para que se amplíe el plazo del cumplimiento del mismo, conforme a los siguientes

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

argumentos fácticos y jurídicos: **a)** En primera medida, tenemos que el equipo de monitoreo automático BAM1020, solo mide concentraciones de PM10. Asimismo, es utilizado actualmente por CERREJÓN como parte de su sistema voluntario de alertas bajo un esquema de monitoreo indicativo, con el que se pueden evaluar tendencias, pero sus datos no pueden ser comparados directamente con regulación alguna al tener factores que pueden generar sobrestimaciones de las concentraciones de material particulado (humedad relativa). **b)** Por otro lado, CERREJÓN no posee equipo de medición automática de PM2.5 en el Resguardo Provincial, entre otras cosas porque no existía una obligación expresa por parte de la Autoridad Ambiental para que la Compañía desarrollara este tipo de mediciones. Al respecto, procedemos a sustentar cada uno de los argumentos de la siguiente manera:

a. En la actualidad, como parte de su Sistema Especial de Vigilancia a la Calidad del Aire, SEVCA, CERREJÓN tiene instalado en Provincial **dos (2) equipos manuales de monitoreo de PM10 y PM2.5**, clasificados como métodos de referencia por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, US-EPA. Al respecto, es importante precisar que:

i. Tanto los presentes equipos, como el resto que compone el SEVCA, son administrados por la empresa K2, quien está acreditada ante el IDEAM conforme las Resoluciones No. 1695 de 2016 y 0989 de 2019 para la aplicación de esos métodos de muestreo y los análisis de laboratorio asociados, esto es, asegurando la integralidad y precisión de los resultados obtenidos.

ii. Estos equipos regulatorios, generan resultados únicos de concentración de PM10 y PM2.5 registrada durante **periodos de veinticuatro (24) horas** (y no hora a hora como lo requiere la ANLA en el artículo 1º, numeral 1º de la Resolución 01108 de 2020 recurrida).

iii. De otra parte, CERREJÓN **implementó voluntariamente un Sistema de Monitoreo Indicativo** con el objetivo de hacer seguimiento en tiempo real a la condición de calidad del aire a través de estaciones de **monitoreo automático (indicativo)** tanto de material particulado como de parámetros meteorológicos de superficie, las cuales están ubicadas en el borde de la operación y en algunas comunidades, como el caso de Provincial.

iv. Para el caso de Provincial, CERREJÓN instaló un equipo de monitoreo en tiempo real que opera bajo el método de atenuación de rayos Beta, marca Met One, modelo BAM1020 (mencionada en la Resolución). Si bien este equipo es designado por la US-EPA como método equivalente (homologado con método de referencia), las condiciones actuales del entorno en el que opera no permiten utilizarlo como equipo regulatorio dado que:

a) Este tipo de equipos tienen alta demanda de energía eléctrica y la red de suministro de la comunidad de Provincial es subnormal, generando intermitencias en el monitoreo.

b) Sin (sic) bien CERREJÓN instaló al equipo un sistema de alimentación de energía solar para dar autonomía y continuidad al muestreo, el sistema ha sufrido varios hurtos y/o robos tanto de las baterías como de los paneles solares.

c) Finalmente, las estaciones son susceptibles a la alta humedad relativa de la zona y, por ende, erróneamente leen el vapor de agua como si fuera material particulado. Para evitar tal situación, es necesario dotar al equipo de un acondicionador de aire y lo que incrementa los consumos energéticos.

v. En consecuencia, CERREJÓN utiliza los resultados de esos muestreos para evaluar voluntariamente la tendencia de la calidad del aire y reforzar las medidas de control ante episodios climáticos desfavorables. Sin embargo, se resalta que los datos allí reportados no pueden ser comparados directamente con estándares de calidad del aire por su carácter indicativo, dado las condiciones técnicas en las cuales debe operar.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

vi. Por todo lo anterior, para atender el requerimiento del artículo 1º, numeral 1º de la Resolución 01108 de 2020, CERREJÓN deberá realizar previamente al inicio de los reportes semanales, **i) una estandarización al equipo de monitoreo de PM10 BAM1020, ii) dotándolo de una coraza aislante de temperatura y de un acondicionador de aire, y iii) entregarlo bajo la administración de una empresa acreditada, para asegurar que los datos allí reportados sigan los lineamientos de un método EPA equivalente y así poder realizar comparaciones con estándares de calidad del aire. La implementación de estos ajustes se estima en un **periodo promedio de cuatro (4) a seis (6) meses.****

vii. Adicionalmente se solicitará a la ANLA la modificación de este requerimiento para que la medición automática de PM10 en el Resguardo Provincial no esté limitada exclusivamente al uso del equipo BAM1020 ya que eventualmente este equipo debería poder ser reemplazado por otro equipo automático similar avalado por estándares internacionales de entidades como la US-EPA, MCERTS o la Unión Europea, que cumpla con los criterios de calidad de la información reportada y sea más eficiente en el consumo energético y menos susceptible a las condiciones de alta humedad relativa.

b. Respecto al reporte semanal de las concentraciones de PM2.5 con un equipo automático, debe precisarse que CERREJÓN actualmente no posee un equipo automático de PM2.5 en Provincial, por lo cual para dar cumplimiento al requerimiento Cerrejón deberá proceder con la compra de este tipo de equipo y entregarlo bajo la administración y custodia de una empresa acreditada para el proceso de instalación y monitoreo. Por lo que debemos tener presente lo siguiente:

i. Particularmente el proceso de compra requiere la importación de los equipos, actividades que en general están sufriendo retrasos en comparación a los tiempos normales, ante la actual condición de emergencia sanitaria mundial asociada a la pandemia generada por la propagación del COVID-19.

ii. La instalación, por su parte, requerirá de permisos adicionales por parte del Cabildo Gobernador y Autoridades Tradicionales de Provincial, teniendo en cuenta que en el Resguardo existen restricciones para el ingreso de personas ajenas a la comunidad por efectos de las medidas sanitarias del COVID, tal y como lo dispone la Circular Externa 000015 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que se requiere un tiempo de implementación de **seis (6) meses.**

4.1.5. Conforme a todo señalado, la resolución recurrida exige un cambio del actual sistema de medición para el material particulado PM2.5 en Provincial, para pasar a una medición automática de manera inmediata, sin embargo cabe aclarar que aunque CERREJÓN tiene toda la disponibilidad e intención de cumplir con las directrices de la ANLA, este requerimiento no puede desarrollarse en este plazo por las gestiones que para ello requiere y porque no podemos desconocer la actual situación que afronta el Mundo y por ende Colombia, en virtud de la pandemia del COVID-19, que está limitando el intercambio de bienes y servicios en todas sus esferas.

4.1.6. En efecto, para la obtención del nuevo monitor automático de partículas PM2.5 se requiere al menos de un plazo de tres (3) a cuatro (4) meses, solo para que el respectivo proveedor internacional acepte y exporte el producto con destino a Colombia, esto es, sin contar con la movilización del equipo y la instalación dentro del Resguardo de Provincial.

4.1.7. Asimismo, si bien CERREJÓN se ha podido desplazar para la recolección de los resultados de los dos (2) equipos manuales de PM2.5 y PM10 que existen dentro del Resguardo, no podemos perder de vista que la reubicación de equipos y la instalación de nuevos en otros sitios dentro de la comunidad, tendrían limitaciones en virtud de las medidas de aislamiento nacional decretadas a través del Decreto 417 de 2020 y la Circular Externa 000015 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Social, existe una restricción de movilidad en el Resguardo Indígena que dificulta el ingreso a esta zona.

4.1.8. Las restricciones para el ingreso de terceros ajenos al Resguardo en las actuales circunstancias constituyen en limitantes que solicitamos sean tenidos en cuenta por la ANLA de cara a los plazos de los requerimientos que impliquen la instalación de nuevos sistemas de medición de material particulado o la reubicación de los existentes.

4.1.9. A continuación, se presenta el cronograma tanto para la adecuación del equipo de PM10 como la adquisición e instalación del equipo de PM2.5:

	Item	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
PM10	Proceso competitivo de adecuación y operación de equipos						
	Movilización del personal y partes						
	Instalación						
PM2.5	Solicitud de compra PM2.5						
	Asignación de proveedor						
	Transporte e Importación						
	Movilización de partes						
	Adecuaciones e instalación						

Tabla 1. Cronograma para la adecuación y compra de los equipos automáticos para Provincial.

Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

4.1.10. Como último argumento tenemos que el equipo automático requerido para la instalación de la estación de medición de PM 2.5 para el resguardo Provincial va a generar unos altos costos adicionales. Por esta razón solicitaremos a la ANLA que con ocasión del presente recurso nos confirme la viabilidad de la coexistencia de estos equipos con los que las autoridades ambientales (Corpoguajira) van a instalar en cumplimiento de la orden sexta de la sentencia T-614 de 2019, dado que previamente en otros actos administrativos que obran en el expediente LAM 1094 (Auto 4565 de 2018 y Auto 5155 de 2020), la ANLA ha señalado que se debe implementar una estrategia conjunta con Corpoguajira para evitar que existan estaciones redundantes, y en tal sentido **requerimos de tal aclaración antes de proceder con las inversiones para poner en marcha estas estaciones automáticas de CERREJÓN en Provincial.**

4.1.11. Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto **se solicitará a la ANLA la modificación del plazo de cumplimiento del requerimiento del numeral 1° del artículo 1° de la resolución recurrida para que las obligaciones de reporte semanal del equipo automático de PM10 de Provincial inicien 4 meses después de la ejecutoria de la R. 01108 de 2020, y el de PM 2.5 automático 6 meses posteriores a dicha ejecutoria, lo cual se adelantaría si en la resolución que resuelva el recurso la ANLA confirma la viabilidad de la coexistencia de estos equipos con los que las autoridades ambientales van a instalar en cumplimiento de la orden sexta de la sentencia T-614 de 2019.** Entre tanto se cumplen estos plazos, en los reportes semanales que se enviarían a la autoridad ambiental se reportarían con los resultados de las mediciones obtenidas con las estaciones manuales de CERREJÓN existentes en Provincial.

4.1.12. Adicionalmente se solicitará a la ANLA que se modifique el requerimiento del numeral 1° del artículo 1° de la resolución recurrida para para que la medición automática de PM10 en el Resguardo Provincial no esté limitada exclusivamente al uso del equipo BAM1020, sino que se señale que el monitoreo automático de PM10 podrá hacerse con dicho equipo u otro equipo automático similar avalado por estándares internacionales de entidades como la US-EPA, MCERTS o la Unión Europea, que cumpla con los criterios de calidad de la información reportada.

4.1.13. Igualmente, solicitamos la modificación numeral 1 del artículo 1° de la resolución 01108 de 2020, para que se aclare que en la base en Excel se deberán reportar no solo los valores resultantes de las mediciones de material particulado PM10 y PM2.5 con los valores en bruto (valores totales sin

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

excluir el fondo regional), sino también el valor resultante una vez sea descontado las condiciones naturales o de fondo del Departamento de La Guajira (valores con fondo excluido), con fundamento en las consideraciones que se remitirán más adelante cuando se estudie lo referente al recurso frente al parágrafo del artículo 1º de la Resolución 11108 de 2020.

(...)

1.1.2. Frente al numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

4.2.1. Mediante Auto 4565 del 6 de agosto de 2018, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al Proyecto, en relación con la actualización del estudio de diseño del Sistema de Vigilancia Especial de Calidad del Aire – SEVCA que opera CERREJÓN LIMITED, en el área de mina.

4.2.2. Asimismo, mediante comunicación con radicación 2018144164-1-000 del 16 de octubre de 2018, CERREJÓN, presentó a esta Autoridad solicitud de aclaración del artículo 1º y su numeral 4º del Auto 4565 del 6 de agosto de 2018.

4.2.3. Posteriormente, en comunicación con radicación 2019165214-1-000 del 23 de octubre de 2019, CERREJÓN, radicó informe en respuesta al artículo primero del Auto 4565 del 6 de agosto de 2018, en el sentido de anunciar que ha venido desarrollando reportes de acuerdo con los requerimientos de este tipo del SVCA mediante las estaciones del sistema actual, mientras se implementa el rediseño definido.

4.2.4. Como consecuencia de lo anterior, los días 4 y 5 de febrero de 2020 se realizó reconocimiento de las estaciones que componen los dos SEVCA que operan actualmente, de la sociedad y de CORPOGUAJIRA, y se visitaron los sitios propuestos para ubicar estaciones de calidad de aire según rediseño del SEVCA realizado por CERREJÓN, entre esos, AEROPUERTO-2.

4.2.5. Luego de lo esbozado, tenemos que el numeral objeto de recurso señala en su parte motiva:

“A fin de realizar un análisis de correlación entre la estación vientos arriba Aeropuerto-2 y la estación Provincial, la sociedad deberá instalar un equipo automático que registre perfiles de concentración de PM10 y PM2.5 hora a hora, con su respectiva información de variables meteorológicas”. **(Página 20)**

4.2.6. Por lo anterior, mediante **numeral 2 del artículo 1º de la resolución 01108 de 2020** señala:

“2. Presentar de manera semanal las mediciones de PM10 y PM2.5 de la estación vientos arriba Aeropuerto-2 e información de variables meteorológicas temperatura, precipitación, velocidad y dirección del viento correspondientes a las mismas horas de medición de aire.”

4.2.7. Así las cosas, en el marco del presente requerimiento la ANLA solicita a CERREJÓN que reporte las mediciones de material particulado de PM10 y PM2.5 en Aeropuerto-2, a través de equipos automáticos y no manuales como inicialmente se estableció en la actualización del estudio de diseño del Sistema de Vigilancia Especial de Calidad del Aire – SEVCA.

4.2.8. En efecto, CERREJÓN tenía previsto que las mediciones en este nuevo punto fueran conforme al SVCA Manual partículas Low-Vol para PM10 y PM2.5, Hi-Vol (para análisis de composición química de material particulado), tal y como lo permite el “Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire” y el “Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire”.

4.2.9. Lo anterior, en la medida que el numeral 2 del artículo 1 del Auto 5755 de fecha 23 de junio de 2020, la ANLA solicitó a CERREJÓN información sobre la puesta en marcha de la estación de monitoreo Aeropuerto-2, sin objeción alguna a la propuesta de CERREJÓN de instalar equipos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

manuales PM10 y PM2.5. Tal y como se evidencia de la parte considerativa y resuelve de dicho acto administrativo:

“Consideraciones

Estaciones de monitoreo con Sitios propuestos

Adicionalmente se visitó las áreas de posible ubicación de las estaciones que establece el modelo de dispersión de calidad del aire como puntos críticos y fondo, tales como Aeropuerto-2 (Fotografía 19), vientos abajo Barrancas y vientos abajo Barrancón (Fotografía 20). En estos puntos se pudo verificar que gozan de buena condición de seguridad, logística y no hay presencia de vegetación arbórea que obstaculice la toma de la muestra. Asimismo, la sociedad Carbones del CERREJÓN Limited informó que se encuentra en negociación con los propietarios de los predios para inicio de instalación de los andamios y equipos. (pág. 23)

(...)

Las estaciones propuestas cumplen los siguientes objetivos:

Estación Aeropuerto – 2: “Será la que representa el fondo natural de la zona minera en el SEVCA de mina CERREJÓN. Con esta estación se pretende conocer los niveles de la calidad del aire que están ingresando a la zona minera”. (pág. 23)

Resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, para que presente en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los soportes e información que permita verificar el cumplimiento de los siguientes requerimientos, en cumplimiento del numeral 1 del artículo primero del Auto 4565 del 6 de agosto de 2018:

(...)

2. Presentar la ubicación, condiciones de microlocalización y puesta en marcha de la estación Viento Arriba Papayal – 2, Viento Abajo Barrancas, Barrancón y Aeropuerto - 2, planteada en el rediseño del SEVCA de CERREJÓN.” (subrayado fuera del texto)

4.2.10. Tenemos entonces que el nuevo escenario planteado en la resolución recurrida, para el control y monitoreo de material particulado de PM10 y PM2.5 para Aeropuerto-2, dista de lo dispuesto en el Auto 05755 del 23 de junio de 2020, por lo cual la implementación de estaciones automáticas en Aeropuerto-2 constituye una nueva obligación diferente a lo planteado inicialmente en anteriores actos administrativos.

4.2.11. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el Auto 5755 de fecha 23 de junio de 2020, CERREJÓN iniciará el monitoreo a través de equipos manuales en la zona denominada Aeropuerto 2, por lo que serán dichos resultados los que pueden ser presentados en los reportes semanales, mientras se procede con la compra de los equipos automáticos.

4.2.12. Cabe aclarar que la operación será realizada por la empresa K2, quien está acreditada ante el IDEAM conforme las Resoluciones No. 1695 de 2016 y 0989 de 2019 para la aplicación de métodos de muestreo y los análisis de laboratorio asociados, esto es, asegurando la integralidad y precisión de los resultados obtenidos.

4.2.13. Conforme a todo señalado, con el requerimiento que se recurre ANLA no solo ordenó el cambio del sistema de medición para el material particulado PM10 y PM2.5 propuesto inicialmente para la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Estación del Aeropuerto 2, sino, además, solicita que las mediciones con equipos automáticos se hagan de manera inmediata. Frente a lo anterior cabe aclarar que, aunque CERREJÓN tiene toda la disponibilidad e intención de cumplir con las directrices de la ANLA, este requerimiento no puede desarrollarse inmediatamente por las gestiones que se deben adelantar y porque no podemos desconocer la actual situación que afronta el Mundo y por ende Colombia, en virtud de la pandemia del COVID-19, que está limitando el intercambio de bienes y servicios en todas sus esferas.

4.2.14. En efecto, para la obtención del nuevo monitor automático de partículas PM10 y PM2.5 para Aeropuerto 2 se requiere al menos de un plazo de tres (3) a cuatro (4) meses, solo para que el respectivo proveedor internacional acepte y exporte el producto con destino a Colombia, esto es, sin contar con la movilización del equipo y la instalación dentro de la zona aprobada por la autoridad ambiental (**tabla 2**):

Ítem	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Solicitud de compra de equipos						
Asignación de proveedor						
Transporte e Importación						
Movilización de partes						
Adecuaciones e instalación						

Tabla 2. Cronograma para la compra e instalación de los equipos automáticos para Aeropuerto 2.

Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

4.2.15. Por lo anteriormente expuesto, en primer lugar, se solicitará a la Corporación la modificación del numeral 2 del artículo 1º de la resolución 01108 de 2020, para **otorga un plazo adicional de seis (6) meses** para que CERREJÓN puede adelantar las gestiones encaminadas a comprar e instalar un mostrador automático de partículas PM10 y PM2.5 avalado internacionalmente y para establecer que entre tanto se culmina con dicha gestión la medición del material particulado para la zona del Aeropuerto-2 podrá ser realizadas **bajo el sistema de equipo manual Low-Vol para PM10 y PM2.5, Hi-Vol.**

1.1.3. Frente al literal a) del numeral 3 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

4.3.1. Mediante el **literal a) del numeral 3 del artículo 1º de la resolución 01108 de 2020** la ANLA dispone:

“3. En el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar las evidencias o gestiones de las siguientes actividades:

- a) Informar de la instalación de equipos automáticos de PM10 y PM2.5 que permitan registros de concentración hora a hora en la estación Aeropuerto-2.”

4.3.2. En relación con el presente requerimiento son aplicables los mismos argumentos expuestos en el **numeral 4.2** del presente recurso, donde se explicó que las estaciones que se tiene previsto instalar en Aeropuerto 2 son manuales y por ende para el cambio a monitores automáticos de PM 10 y PM 2.5 requiere adelantar un proceso de compra que implica al menos de un plazo de tres (3) a cuatro (4) meses, solo el respectivo proveedor internacional acepte y exporte el producto con destino a Colombia, esto es, sin contar con la movilización del equipo y la instalación (**ver Tabla No. 3**).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Tabla 3. Cronograma para la compra e instalación de los equipos automáticos para Aeropuerto 2.

Item	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Solicitud de compra de equipos						
Asignación de proveedor						
Transporte e Importación						
Movilización de partes						
Adecuaciones e instalación						

Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

4.3.3. Por lo anteriormente expuesto, se solicitará a la ANLA la modificación del literal a) del numeral 3 del artículo 1º de la resolución 01108 de 2020, en el sentido de establecer que la instalación de los equipos de mediciones de material particulado de PM10 y PM2.5 para la zona del Aeropuerto-2 podrán efectuarse dentro de un plazo de **seis (6) meses**, contados de la ejecutoria del acto administrativo, con el fin que CERREJÓN puede adelantar las gestiones encaminadas a comprar e instalar un muestreador automático de partículas PM10 y PM2.5 avalado por autoridades ambientales internacionales como la US-EPA o MCERTS para Aeropuerto 2.

1.1.4. Frente al literal b) del numeral 3 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

4.4.1. En relación con este requerimiento, la Resolución 01108 de 2020 señala en su parte motiva lo siguiente:

“Dentro del rediseño del Sistema Especial de Vigilancia de Calidad del Aire - SEVCA, la Sociedad Carbones del CERREJÓN Limited - CERREJÓN debe reubicar la estación Provincial hacia un sitio dentro del Resguardo que cumpla con todos los aspectos de microlocalización establecidos en el Manual de Diseño establecido en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire. En dicho sitio se debe medir la influencia directa del Tajo Patilla y de toda la operación minera, de manera que los resultados obtenidos generen confianza ante los habitantes del Resguardo Indígena.” (Página 22)

4.4.2. Ahora bien, mediante **literal b) del numeral 3 del artículo 1º de la resolución 01108 de 2020** la ANLA dispuso:

“3. En el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar las evidencias o gestiones de las siguientes actividades:

(...)

b. Realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento a las condiciones de microlocalización establecidas en el numeral 6.4 del Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, en las estaciones de Provincial y Aeropuerto-2.”

4.4.3. A continuación procederemos a precisar las consideraciones que muestran que la ubicación actual de la estación de Provincial cumple con los criterios de microlocalización, sin embargo atendiendo al requerimiento de la ANLA se procedería con su reubicación a fin de instalarla en un sitio más cercano a la operación, aclarando que para dicha reubicación se requiere una ampliación del plazo y que además la ANLA confirme la viabilidad de la coexistencia de las estaciones de Cerrejón y de la autoridad ambiental.

4.4.4. La estación de Provincial en su ubicación actual cumple con los criterios de microlocalización:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

a. En primera medida es preciso aclarar que la ubicación actual de la estación de monitoreo Provincial y la proyectada para la estación Aeropuerto cumplen con los criterios de microlocalización establecidos para este tipo de estaciones, siguiendo los lineamientos del Numeral 6.4.2 del Manual de Diseño de un Sistema de Vigilancia de Calidad del aire, adoptado por la Resolución 650 de 2010 modificado por la Resolución 2154 de 2010.

b. Sobre el particular, nos referiremos a la ya instalada estación Provincial, la cual se encuentra ubicada en el sector de la comunidad el Cerrito 1, en un sitio idóneo para los monitoreos, ya que, si bien en el resguardo hay afluencia de árboles nativos, la estación está en un nivel superior evitado encajonamiento del material particulado. En la **figura 2** a continuación se presenta una imagen de la estación Provincial y en la **tabla 4** que hace una lista de chequeo que demuestra que la estación cumple los criterios de microlocalización.

Figura 2. Estación actual de monitoreo ubicada en Provincial.



Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

Tabla 4. Lista de chequeo de la estación Provincial por medio del cual se evidencia el cumplimiento de los criterios de microlocalización.

Criterio	¿Cumple?		comentarios
	Sí	No	
Seguridad	X		La estación está en un cerramiento de alta resistencia, ubicada cerca de una vivienda del resguardo, con buena iluminación. Las condiciones de seguridad en el sitio del muestreo son similares a las del resto del resguardo
Exposición del sensor	X		La empresa EyC global, encargada del rediseño del SEVCA de CERREJÓN en 2019 concluyó: “Es una estación que no tiene fuentes de contaminación de aire cercanas, y desde este punto de vista tiene una buena ubicación, para un muestreo de escala de vecindario”
Logística	X		La empresa encargada de los monitoreos tiene la autorización indefinida para ingresar a la estación de monitoreo
Condiciones visuales	X		Ningún miembro de la comunidad ha manifestado descontento por el efecto visual de la estación de monitoreo
Aspectos específicos			
¿Cerca de sistema de ventilación?	X		No existen sistemas de ventilación en las inmediaciones
Cerca de zonas de parqueo	X		No existen zonas de parqueo en la zona de la estación
Cerca de almacenamiento de residuos	X		No existen zonas de acumulación de residuos a menos de 100m de la estación
No uso de generador eléctrico	X		La energía alternativa utilizada para dar confiabilidad a la estación es un sistema fotovoltaico
Distancia a vías	X		Las vías están a más de 30m

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Distancia a obstáculos	X	No existen obstáculos que encajonan o dispersen el material particulado que llega a la estación. Los árboles presentes en la zona se encuentran a una altura inferior a la toma muestra y a una distancia horizontal superior a 10m
------------------------	---	---

Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

c. De esta manera, la microlocalización de la estación de monitoreo Provincial fue avalada por una empresa consultora experta en rediseños de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire en 2019, como cumplimiento al Auto 4565 de 2018 de ANLA. Adicionalmente **la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, dio su aval a ello** mediante acta del 30 de septiembre y 1º de octubre de 2019, la cual fue remitida a la ANLA en el Anexo 5 del radicado 2019165214-1-000 de octubre de 2019 y en que se cita:

“Estación Provincial: visitamos la estación Provincial, hace parte del SEVCA actual y permanecerá en el mismo sitio, de acuerdo con el rediseño de la red”.

d. Por lo anterior, resultan extraños los argumentos de la ANLA para indicar la necesidad de que CERREJÓN reubique la estación de monitoreo Provincial, cuando en el acta del 1º de octubre de 2019 había estado de acuerdo con su microlocalización.

e. Así las cosas, la estación Provincial sería reubicada para efectos de dar cumplimiento al requerimiento de la ANLA establecido en la Resolución 1108 de 2020 que busca que esta estación sea trasladada hacia otro sitio del resguardo que esté más próximo a la operación minera, más no porque la estación Provincial en su punto actual no cumpla con los criterios de microlocalización.

4.4.5. Ahora bien, atendiendo a la solicitud de ANLA mediante Resolución 1108 de 2020, la estación de monitoreo de CERREJÓN que será trasladada a un nuevo sitio estará conformada por equipos de medición automáticos de Meteorología, PM10 y PM2.5 aprobados por Autoridades Ambientales Internacionales como la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, US-EPA o la Agencia Ambiental de Inglaterra y Gales encargada de la Certificación de Esquemas de Monitoreos MCERTS. Tal como se mencionó en la solicitud de aclaración del numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1108 de 2020, su implementación requiere un término de 5 a 6 meses (**tabla 5**):

Ítem	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Contratación para instalación estructuras en nuevo sitio						
Aprobaciones por parte del Resguardo						
Contrato y traslado de estructuras						
Solicitud de compra PM2.5						
Asignación de proveedor						
Transporte e Importación						
Movilización de partes						
Adecuaciones e instalación						

Tabla 5. Cronograma para la compra e instalación de los equipos automáticos para Aeropuerto 2.

Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

4.4.6. Sin embargo, es importante que la Autoridad aclare este numeral, a la luz de lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 1º del Auto 5755 del 23 de junio de 2020, donde la ANLA había efectuado el siguiente requerimiento:

“Artículo Primero. Requerir a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, para que presente en el plazo de un (1) mes
(...)

8. Presentar una estrategia conjunta de monitoreo con la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA para las estaciones Albania, Los Remedios, Provincial, Papayal y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Barrancas que permita fortalecer la Vigilancia de la Calidad del Aire en la zona. Esta estrategia debe estar enfocada a mediciones en tiempo real de calidad del aire.”

4.4.7. Es importante mencionar que el traslado de la estación e instalación de los equipos automáticos en otro punto del resguardo requiere de algunas inversiones y además de solicitar autorizaciones del Resguardo para ello. Por tal razón solicitaremos a la ANLA que con ocasión del presente recurso nos confirme la viabilidad de la coexistencia de estos equipos con los que las autoridades ambientales van a instalar en cumplimiento de la orden sexta de la sentencia T-614 de 2019, dado que previamente en otros actos administrativos que obran en el expediente LAM 1094 (Auto 4565 de 2018 y Auto 5155 de 2020), la ANLA ha señalado que se debe implementar una estrategia conjunta con Corpoguajira para evitar que existan estaciones redundantes, por lo que requerimos de tal aclaración antes de proceder con la reubicación.

4.4.8. Por consiguiente, solicitamos la aclaración del numeral **literal b) del numeral 3 del artículo 1º de la resolución 01108 de 2020** para que la ANLA indique que la coexistencia de las estaciones de CERREJÓN y de la autoridad ambiental es viable. En el evento que se confirme tal viabilidad, se solicita a la ANLA que modifique el plazo inicialmente otorgado para realizar la reubicación de la estación, confiriendo para ello un término de **seis (6) meses**.

1.1.5. Frente al numeral 6 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

4.5.1. Mediante el **numeral 6 del artículo 1º de la resolución 01108 de 2020** la ANLA efectuó el siguiente requerimiento:

“6. En termino de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, Carbones del CERREJÓN Limited - CERREJÓN deberá presentar las evidencias o avances de la reubicación de la estación Provincial hacia un sitio dentro del Resguardo Indígena, que cumpla con todos los aspectos de microlocalización establecidos en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire. Los equipos de calidad del aire de la Estación Provincial deberán medir la influencia directa del Tajo Patilla y de toda la operación minera, de manera que los resultados obtenidos generen confianza a sus habitantes.”

4.5.2. En relación con el presente requerimiento son aplicables los mismos argumentos expuestos en el **numeral 4.4** del presente recurso, donde se explicó que la ubicación actual de la estación de Provincial cumple con los criterios de microlocalización, sin embargo atendiendo al requerimiento de la ANLA se procedería con su reubicación a fin de instalarla en un sitio más cercano a la operación, aclarando que para dicha reubicación se requiere una ampliación del plazo y que además la ANLA confirme la viabilidad de la coexistencia de las estaciones de Cerrejón y de la autoridad ambiental.

4.5.3. Ahora bien, atendiendo a la solicitud de ANLA mediante Resolución 1108 de 2020, la estación de monitoreo de CERREJÓN que será trasladada a un nuevo sitio estará conformada por equipos de medición automáticos de Meteorología, PM10 y PM2.5 aprobados por Autoridades Ambientales Internacionales como la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, US-EPA o la Agencia Ambiental de Inglaterra y Gales encargada de la Certificación de Esquemas de Monitoreos MCERTS. Tal como se mencionó en la solicitud de aclaración del numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1108 de 2020, su implementación requiere un término de **5 a 6 meses, (tabla 6)**:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Tabla 6. Cronograma para la reubicación e instalación del equipo de monitoreo de Provincial.

Ítem	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Contratación para instalación estructuras en nuevo sitio						
Aprobaciones por parte del Resguardo						
Contrato y traslado de estructuras						
Solicitud de compra PM2.5						
Asignación de proveedor						
Transporte e Importación						
Movilización de partes						
Adecuaciones e instalación						

Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

4.5.4. Es importante mencionar que, para presentar las evidencias o avances de la reubicación de la estación Provincial hacia un sitio dentro del Resguardo Indígena, que cumpla con todos los aspectos de microlocalización establecidos en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, esto es, el traslado de la estación e instalación de los equipos automáticos en otro punto del resguardo requiere de algunas inversiones y además de solicitar autorizaciones del Resguardo para ello. Por tal razón solicitaremos a la ANLA que con ocasión del presente recurso nos confirme la viabilidad de la coexistencia de estos equipos con los que las autoridades ambientales van a instalar en cumplimiento de la orden sexta de la sentencia T-614 de 2019, dado que previamente en otros actos administrativos que obran en el expediente LAM 1094 (Auto 4565 de 2018 y Auto 5155 de 2020), la ANLA ha señalado que se debe implementar una estrategia conjunta con Corpoguajira para evitar que existan estaciones redundantes, por lo que requerimos de tal aclaración antes de proceder con la reubicación.

4.5.5. Por consiguiente, solicitamos la aclaración del **numeral 6 del artículo 1º de la resolución 01108 de 2020** para que la ANLA indique que la coexistencia de las estaciones de CERREJÓN y de la autoridad ambiental es viable. En el evento que se confirmé la decisión, solicita a la ANLA que modifique el plazo inicialmente otorgado para realizar la reubicación de la estación, confiriendo para ello un término de **seis (6) meses**.

1.1.6. Frente al numeral 7 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

4.6.1. Mediante el **numeral 7 del artículo 1º de la resolución 01108 de 2020** la ANLA efectuó el siguiente requerimiento:

“7. En un término de quince (15) días Carbones del CERREJÓN Limited - CERREJÓN deberá presentar los resultados de calidad del aire de la estación de monitoreo Provincial para los parámetros PM10 y PM2.5, obtenidos en el mes de febrero de 2020.”

4.6.2. Sobre este particular consideramos necesario presentar las aclaraciones correspondientes que permiten evidenciar que, durante el mes de febrero de 2020, Cerrejón se encontraba dentro del plazo de un (1) mes conferido por la Corte Constitucional para adoptar las medidas para el control de sus emisiones en el marco de lo previsto en la orden tercera de la sentencia T-614 de 2019.

4.6.3. A este respecto la orden tercera de la Sentencia T-614 de 2019 estableció lo siguiente:

“TERCERO. En aplicación del principio de precaución, ORDENAR a la empresa Carbones del CERREJÓN Limited que, **dentro del término máximo de un (1) mes**, contado a partir de la notificación de esta providencia, y como medida transitoria urgente, **controle** sus emisiones de material particulado de manera que la calidad del aire en el Resguardo Indígena Provincial se mantenga con concentraciones que no superen los 25 µg/m³ -promedio diario- y 10 µg/m³ -

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

promedio mensual- de PM 2.5 (menor a 2.5 micras), ni los 50 µg/m³ -promedio diario- y 20 µg/m³ -promedio mensual- de PM 10 (menor o igual a 10 micras)[425].

Esta medida estará vigente hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la empresa Carbones del CERREJÓN Limited y la comunidad accionante acuerden un estándar de calidad de aire para el Resguardo Indígena Provincial, que tenga en cuenta las particularidades de las operaciones extractivas de carbón a cielo abierto y la protección efectiva de los derechos fundamentales de la comunidad accionante. (Resaltado fuera el texto original)

4.6.4. *A través del oficio de fecha 30 de enero de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha procedió a notificar a CERREJÓN del fallo T-614 de 2019.*

4.6.5. *En ese orden de ideas, el plazo de un (1) mes previsto en la orden 3ª de la sentencia vencía el 28 de febrero de 2020, lo cual quiere decir que el mes de febrero de 2020 era el término para que la Corte otorgó para que la empresa adoptara las medidas a las que se refería el fallo.*

4.6.6. *En este orden de ideas si solo hasta el **28 de febrero de 2020** pueden ser exigibles las medidas de la orden tercera, no es viable que la ANLA requiera a Cerrejón para que presente los reportes de calidad de aire de la estación Provincial del mes de febrero 2020, para efectos de verificar el cumplimiento de la orden tercera de la sentencia, pues como ya se indicó dicho mes fue el que la Corte concedió para adoptar las medidas, por lo cual mal se haría en efectuar análisis de cumplimiento de las disposiciones transitorias de calidad de aire en el mes de febrero de 2020 cuando la empresa aún estaba dentro de los plazos para adoptar las medidas de control de sus emisiones.*

4.6.7. *Con fundamento en lo anterior se solicitará a la ANLA la revocatoria del numeral 7º del artículo primero de la Resolución recurrida toda vez que las mediciones de calidad de aire del mes de febrero de 2020 de la Estación Provincial no pueden ser objeto de análisis a la luz de la sentencia T-614 por cuanto a esa fecha no se había vencido el término de un (1) mes que concedió la Corte para que la empresa adoptara las medidas para el control de sus emisiones de material particulado.*

4.6.8. *Cabe aclarar que de ninguna forma esta solicitud de revocatoria de la (sic) requerimiento implica que Cerrejón no deba efectuar el reporte de los resultados de calidad de aire del mes de febrero de 2020, dado que en virtud de otros actos administrativos la empresa está obligada a hacer reportes trimestrales de los resultados del SVCA de Cerrejón donde se incluye tal información, tal y como lo ya lo hizo en el reporte del I Trimestre de 2020 de calidad de aire que se entregó a la ANLA mediante radicado 2020098325-1-000 del 23 de junio de 2020. No obstante, la referida información del mes de febrero de 2020 que ya fue entregada a la ANLA, no puede ser tomada en cuenta para efectos de la verificación del cumplimiento de la sentencia, por las razones arriba expuestas.*

1.1.7. Frente al numeral 8 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

4.7.1. *En séptimo aspecto, tenemos que el numeral objeto de recurso señala en su parte motiva:*

“Respecto a los informes mensuales, no se evidencia que la sociedad Carbones del CERREJÓN Limited haya entregado informes con esta periodicidad a partir de la ejecutoria del Auto objeto de seguimiento. Sin embargo, teniendo en cuenta la conformación del centro de monitoreo del estado de los recursos naturales, a cargo de esta Autoridad el tipo de Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire y con el ánimo de disminuir y fortalecer el seguimiento se considera pertinente que la sociedad comience a reportar la información del SEVCA de manera semanal; lo anterior, permitirá acortar los tiempos de entrega de las concentraciones de material particulado a fin de tomar decisiones frente a la tendencia del medio, sin que se creen demoras en la entrega de la información por parte de la sociedad, como podría ocurrir con la generación de informes mensuales. En concordancia con lo anterior, el archivo de datos a transmitir a esta Autoridad Nacional debe contener como

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

mínimo: identificador de la estación, coordenadas, altitud, año, mes, día, hora, minuto, dirección del viento, velocidad del viento, precipitación, radiación solar, temperatura, humedad relativa, presión, concentración de PM10, concentración de PM2.5, en formato CSV o Excel (versión 97-2003)”. **(Página 17)**

4.7.2. Como consecuencia, mediante **numeral 8 del artículo 1º de la resolución 01108 de 2020** señala:

“8. La sociedad deberá transmitir semanalmente la información del SEVCA de CERREJÓN. El archivo de datos debe contener como mínimo: identificador de la estación, coordenadas, altitud, año, mes, día, hora, minuto, dirección del viento, velocidad del viento, precipitación, radiación solar, temperatura, humedad relativa, presión, concentración de PM10, concentración de PM2.5, en formato .CSV o Excel (versión 97-2003)”

4.7.3. Conforme a lo preceptuado por el ANLA, así como de acuerdo con los argumentos desarrollados a lo largo del presente escrito, debemos manifestar nuestra inconformidad sobre el presente numeral en la medida que el mismo es imposible de cumplir técnicamente.

4.7.4. De conformidad con lo previsto en la Ficha S-02 Monitoreo de Calidad del Aire que hace parte del Plan de Manejo Ambiental Integral de CERREJÓN que establecido mediante la Resolución 2097 de 2005, la empresa ha venido adelantando el programa de monitoreo de calidad del aire a través de un Sistema Especial de Vigilancia de Calidad del Aire.

4.7.5. Al respecto es importante mencionar que la red del Sistema Especial de Vigilancia a la Calidad del Aire de Cerrejón es de tipo Manual, la cual opera con equipos gravimétricos principalmente de bajo volumen (Low-vol), tal como se ha indicado a la ANLA en los informes de calidad del aire remitidos a esa autoridad. Es importante aclarar que, si bien estos equipos reportan un dato de 24 horas de concentración de material particulado, son considerados como patrón o método de referencia por las agencias ambientales internacionales. A partir de ellos, los equipos automáticos se homologan para determinar su incertidumbre. De tal manera que los equipos manuales utilizados por Cerrejón reportan datos precisos sobre la concentración de PM10 y PM2.5 de la zona. Esto sumado a su bajo consumo energético, hace que puedan operar con paneles solares.

4.7.6. Teniendo en cuenta que el SVCA de Cerrejón es Manual (con excepción de las estaciones automáticas que Cerrejón instalará en cumplimiento de la Resolución recurrida), no es posible dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 8º del artículo 1º de la Resolución 1108, que está orientado a un SVCA con estaciones 100% automáticas, que como ya se explicó no es el caso de Cerrejón.

4.7.7. Cabe aclarar que, aunque los equipos de monitoreo automático reporten datos horarios de material particulado, asegurar la representatividad temporal de los nuestros es poco viable, dado que ellos demandan alto consumo energético y en la zona el suministro de energía eléctrica es deficiente.

(sufre constantes interrupciones especialmente en la época de lluvia), y a su vez, la instalación de paneles solares no es una solución óptima dada la magnitud del sistema fotovoltaico que se requeriría. En consecuencia, con los sistemas automáticos aumenta el riesgo de pérdida de datos y con ello la representatividad del 75% de datos requerida para hacer comparaciones con la norma de calidad del aire (diaria y anual), de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.3.2 del Manual de Operación del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire adoptado por la Resolución 650 de 2010 modificado por la Resolución 2154 de 2010.

4.7.8. De otra parte en cuanto a la periodicidad establecida en el requerimiento, debemos tener presente que el estudio y análisis de los resultados obtenidos en el sistema del SEVCA son analizados

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

y administrados por la K2 Ingeniería, dado que en el Departamento de La Guajira no existe un laboratorio que cuente con el 100% de los parámetros acreditados, por lo tanto se hace necesario que las muestras recogidas por las estaciones sean enviadas a laboratorios que se encuentra por fuera de la Mina (Bogotá, Bucaramanga y Barranquilla), cuyos tiempos de traslado y análisis en las instalaciones de dichos laboratorios toman un tiempo superior al periodo semanal que solicita la ANLA para el reporte.

4.7.9. En consecuencia, el procesamiento de los datos arrojados el sistema SEVCA que está constituido en su mayoría por un equipo manual, **no permite la generación de resultados de Hora a Hora**, como lo solicita el numeral 8 del artículo primero, por consiguiente, se hace necesario solicitar a la ANLA la modificación del requerimiento para excluir este ítem del reporte.

4.7.10. Por consiguiente, solicitamos la modificación del numeral 8 del artículo 1° de la Resolución 01108 de 2020. En primer lugar para que se modifique la periodicidad del reporte de semanal a mensual, y en segundo lugar para que se permita efectuar reportes de datos diarios de PM10 y PM2.5, toda vez que los datos allí generados corresponden a un único valor de 24 horas.

1.1.8. Frente al párrafo del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

4.8.1. Mediante el **parágrafo único del artículo 1° de la resolución 01108 de 2020** la ANLA dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO. La información que se reporte de calidad del aire a las Autoridades Ambientales de la estación Provincial no podrá ser ajustada con la utilización del $\Delta C=C-Co$, en donde Co corresponde a la concentración de la estación Sol y Sombra o Aeropuerto-2 (Up Wind) y C a la concentración registrada en la estación de Provincial.”

4.8.2. Previo a presentar los argumentos que sustentarán la solicitud de modificación del presente requerimiento, consideramos oportuno mencionar cómo en el numeral 3° de la sentencia T-614 de 2019, la Corte Constitucional ordenó a CERREJÓN que, como medida transitoria, **CONTROLE SUS EMISIONES DE MATERIAL PARTICULADO**, de manera que la calidad del aire en el Resguardo Indígena Provincial se mantenga en las concentraciones que se indican en dicha orden¹.

4.8.3. En primera medida debemos poner de presente que la orden tercera del fallo está dirigida, de manera específica, al control de las emisiones de material particulado que produce CERREJÓN, es decir que la empresa no tiene obligación alguna de controlar las emisiones que obedecen a la acción propia de la naturaleza o que producen otras empresas u otras actividades humanas, tal y como se mencionó de manera sucinta el acápite correspondiente. Por lo que el presente argumento gira en torno a 3 ejes y que constituyen sustento suficiente para que la Autoridad revoque la decisión, por los siguientes motivos:

4.8.4. Contextualización sobre el fondo regional en La Guajira y en la estación Provincial.

a) Para un mejor entendimiento sobre los argumentos del recurso que se interpone frente al párrafo del artículo 1° de la Resolución 01108 de 2020, se hace necesario presentar una contextualización de cuáles son las otras fuentes, naturales y humanas, ajenas a CERREJÓN, que producen emisiones de material particulado, que se dispersan por el aire hasta el Resguardo Provincial. Esto es, mencionar y explicar cuáles son las distintas fuentes de material particulado, que aportan a los resultados de calidad de aire en Provincial y que no son atribuibles a CERREJÓN, las cuales se enmarcan dentro del concepto que técnicamente se denomina “Condiciones Naturales o Fondo Regional”,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

b) Así las cosas como dichas condiciones de fondo regional no son atribuibles a CERREJÓN, la ANLA debería modificar el parágrafo del artículo 1º de la resolución recurrida para requerir que en los reportes de calidad de aire de la Estación Provincial se presente no solo la concentración total (fondo incluido), sino también la concentraciones de material particulado en esa estación sin el fondo regional, con el fin de que dichos resultados puedan ser tenidos en cuenta al momento de analizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro de la orden tercera de la sentencia T-614 de 2019.

c) Es importante aclarar que NO todo el material particulado que llega a Provincial proviene de las operaciones mineras de CERREJÓN y ello lo demuestra el análisis de la calidad del aire establecido a través del modelo de dispersión, actualizado para el escenario de 2018 y validado año a año, que evidencia que las operaciones mineras de CERREJÓN aportan un 30% del material particulado que llega a la estación Provincial; **el 70% restante corresponde al fondo regional de la zona, aportes locales y otras actividades de terceros (minería ajena a CERREJÓN, planta de gas, etc.).**

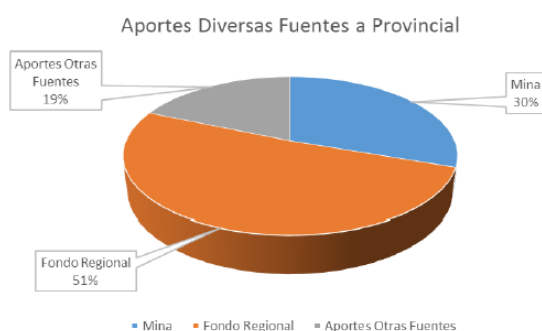


Figura 2. Aportes de material particulado a la estación Provincial por fuentes.

Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

d) En efecto, los aportes locales están relacionados con actividades desarrolladas en áreas cercanas y en la población, como es el tráfico por vías públicas y quemas agrícolas. Sobre esta última fuente, es importante mencionar que esta es una práctica tradicional común en la región, en la cual se quema el (material vegetal) como método de preparación de cultivos.

e) El otro aporte significativo y que abarca alrededor del **51% de los niveles de material particulado que llega a Provincial**, lo constituye el fondo regional, el cual hace referencia al nivel de contaminación regional, debida tanto a fuentes antropogénicas, naturales, regionales o transfronterizas.² En otras palabras, aquellos niveles de material particulado que permanecerían presentes en una zona si se eliminaran las **fuentes producidas por las actividades dentro del área de estudio (generadas por fuera de esta área).**

f) Teniendo en cuenta que las condiciones naturales y antropogénicas regionales que producen material particulado dependen de diversos factores, los valores de los contaminantes atmosféricos que se encuentran en el fondo regional, varían de una región geográfica a otra.

g) En el caso de CERREJÓN, se considera fondo regional a los niveles que se generan antes que el viento pase por la Mina, fuentes entre las que se destacan los aerosoles marinos, arenas del desierto y áreas descubiertas, incendios forestales en áreas extensas, antes de su ingreso a la zona de CERREJÓN.

h) Sobre los incendios forestales es importante mencionar que ésta es una fuente de emisión antropogénica, de carácter regional, que ocurre en las áreas viento arriba de las operaciones mineras, en la transición a bosque seco tropical, como lo es la Serranía del Perijá, cuyo efecto sobre los niveles de material particulado es directo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

i) Conforme a lo anterior, se amplían los argumentos de las fuentes de emisión naturales de carácter regional:

i. **Los aerosoles marinos**, que de acuerdo al IPCC, a nivel global aportan un 38% de las emisiones de material particulado³. En el sector de CERREJÓN, en la dirección predominante del viento, a una distancia de 180km se encuentra el mar caribe, en donde por acción del viento sobre las olas del mar se generan aerosoles que viajan a lo largo de la península de La Guajira con una carga de sales de sodio, bicarbonatos y sulfatos.

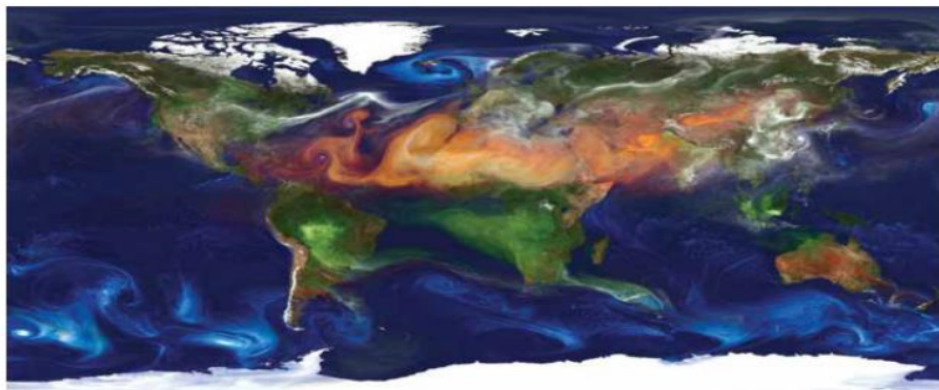
ii. **Aerosoles del desierto**. La Alta Guajira, ubicada viento arriba del área de las operaciones mineras y en consecuencia de Provincial, es de características desérticas, con amplias extensiones sin cobertura vegetal y en algunos casos de herbazal abierto rocoso, expuesto permanentemente a la erosión por acción del viento, que registra velocidades de alrededor de 11m/s⁴).

iii. **Aerosoles del Sahara**. El fenómeno de erosión por acción del viento no solamente se presenta como una condición local por el tipo de suelos de esta parte del país, sino porque además frecuentemente, se evidencia el desplazamiento de las tormentas de arena hacia Colombia (incluida La Guajira) procedente del desierto del Sahara.

j) Teniendo en cuenta los anteriores emisores, tenemos **que este penacho de polvo que entra a la costa norte de La Guajira**, junto el arrastre de las sales oceánicas, producen episodios de altas concentraciones de aerosoles, que son identificados por las estaciones de monitoreo que se encuentran ubicadas viento arriba (antes de que el viento ingrese al área de interés) de las operaciones de CERREJÓN (Estaciones para medir Fondo Regional).

k) Lo anterior es verificable a través de imágenes de satélite donde se ha podido demostrar que estas partículas del Sahara pueden desplazarse miles de kilómetros, a través de continentes y océanos. Además, atraen otros contaminantes en su trayecto y acaban depositando las partículas lejos de su lugar de origen. Los vientos propagan el polvo del Sáhara —la fuente más importante— hacia el oeste hasta América, hacia el norte hasta Europa y del este hasta China. Las fuentes de Asia Central y China llegan a la península de Corea, el Japón, las islas del Pacífico y de allí, a sitios más lejanos⁵. Tal y como se puede apreciarse en las imágenes de satélite presentadas a continuación en las **figuras 3 y 4** respectivamente:

Figura 3. Imagen Satelital del Desplazamiento de Aerosoles A Nivel Mundial



Retrato de los aerosoles mundiales elaborado mediante un modelo de simulación GEOS-5 con una resolución de 10 kilómetros. Las emisiones de polvo se muestran en color marrón o rojo.

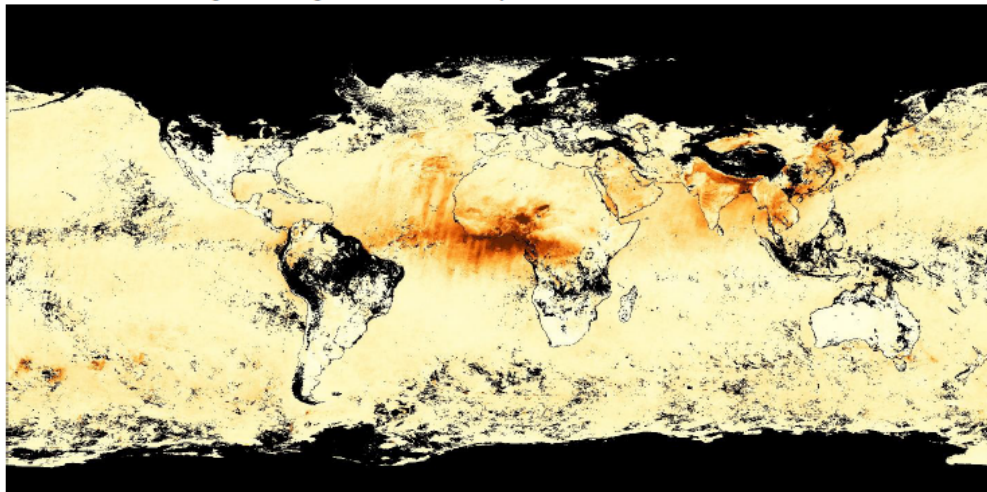
Fotografía: William Purnell, Administración Nacional de Aeronáutica y del Espacio (NASA)/Centro Goddard de Vuelos Espaciales

Fuente: Informe Fronteras 2017 del PNUMA- Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Figura 4. Imagen Satelital del Desplazamiento de Aerosoles



Fuente: Tomado de NASA. – Febrero 2020.

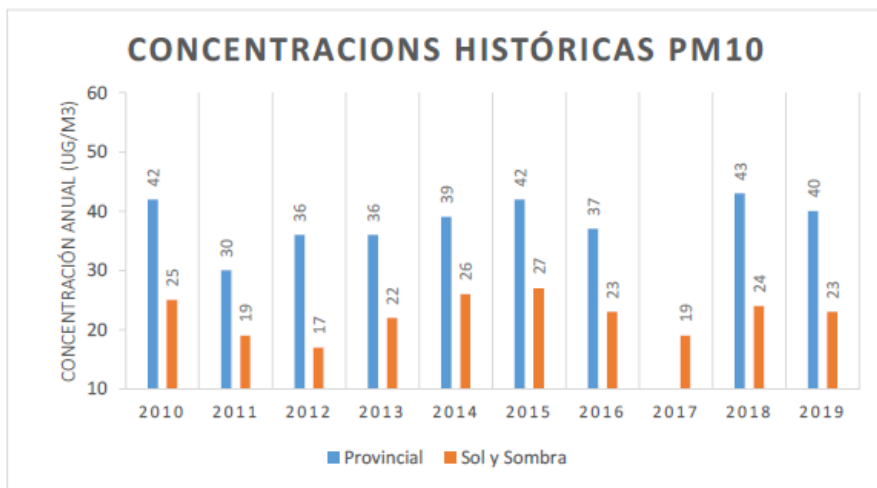
Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

4.8.5. Concentraciones históricas del fondo regional

a) Por otro lado, es de vital importancia determinar i) el valor del “fondo regional” de una zona, ii) los sistemas de vigilancia de calidad de aire cuentan con estaciones de “monitoreo de fondo”, las cuales se localizan en zonas alejadas de cualquier foco directo de contaminación dentro del área a estudiar. Las mediciones obtenidas de las estaciones de fondo regional permiten determinar los niveles de contaminación de fondo en una región, así como evaluar el transporte desde fuentes emisoras situadas a grandes distancias de ellas. Por ello, son representativas, en cuanto a calidad del aire y precipitación, de un área extensa en torno a ellas 6.

b) Históricamente CERREJÓN ha determinado el comportamiento del fondo regional a través de la “Estación Sol y Sombra”, ubicada viento arriba de las operaciones mineras, es decir, antes que el viento pase por la operación minera, al ser comparado con la estación Provincial, se evidencia que año a año existen importantes aportes regionales en este receptor no atribuibles a la empresa. Por lo anterior, es imposible el cumplimiento de las obligaciones ambientales al pretender que a través de medidas en la operación minera se pueda controlar el 100% del material particulado, cuando ese 100% no obedece al accionar de CERREJÓN, y tal como se evidencia en la figura 5:

Figura 5. Concentraciones históricas PM10 Provincial – Sol y Sombra



*no se presentan los resultados de Provincial durante 2017, ya que en el segundo semestre de ese año miembros de ese resguardo no permitieron la ejecución de los muestreos.

Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

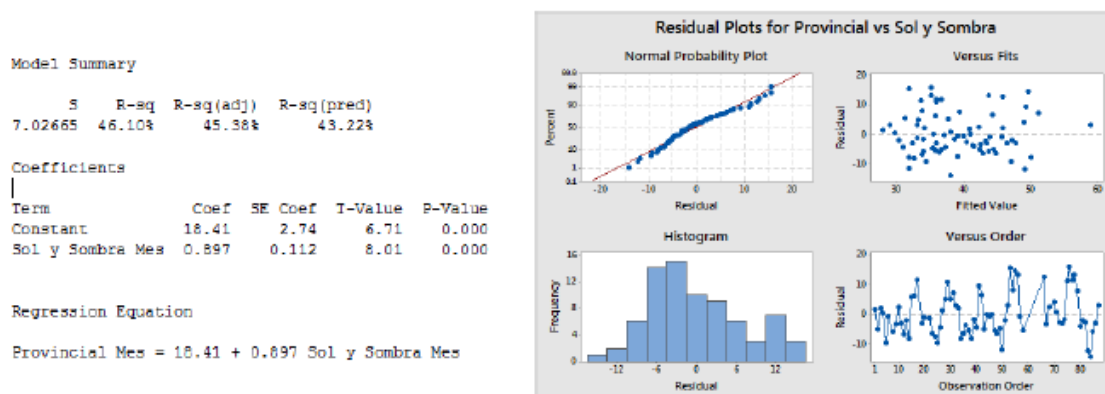
c) Por otra parte, al analizar el comportamiento histórico pareado de los valores mensuales de ambas estaciones, utilizando Provincial como variable de respuesta ante los niveles de calidad del aire de Sol y Sombra (**ver figura 6**), el modelo de regresión arrojó los siguientes resultados:

i. El modelo de regresión arrojó una ecuación **$C_{Provincial} = 18.5 + 0.9 * Sol \text{ y Sombra}$** , con un coeficiente de determinación del 48%, que se considera aceptable para este tipo de modelos, dada la existencia de otras variables aleatorias como actividades locales puntuales, o precipitaciones específicas en una u otra estación; en el que adicionalmente las pruebas de residuos permitieron validar el modelo al encontrarse una distribución normal y aleatoria de los mismos.

ii. Lo anterior indica que en Provincial ante una hipotética eliminación del fondo regional, la concentración de material particulado sería de alrededor de $18.5 \mu\text{g}/\text{m}^3$ como consecuencia del aporte de otras fuentes, entre las que se encuentran las actividades mineras y los aportes locales.

iii. Dicho de otra manera, al comprobarse la dependencia de la estación Provincial de la estación Sol y Sombra, no se puede desconocer que existe un aporte significativo del fondo regional sobre la calidad del aire en Provincial y en consecuencia asumir que CERREJÓN deba responder por el 100% de los resultados de material particulado en esa estación.

Figura 6. Modelo de regresión PM10 Provincial – Sol y Sombra

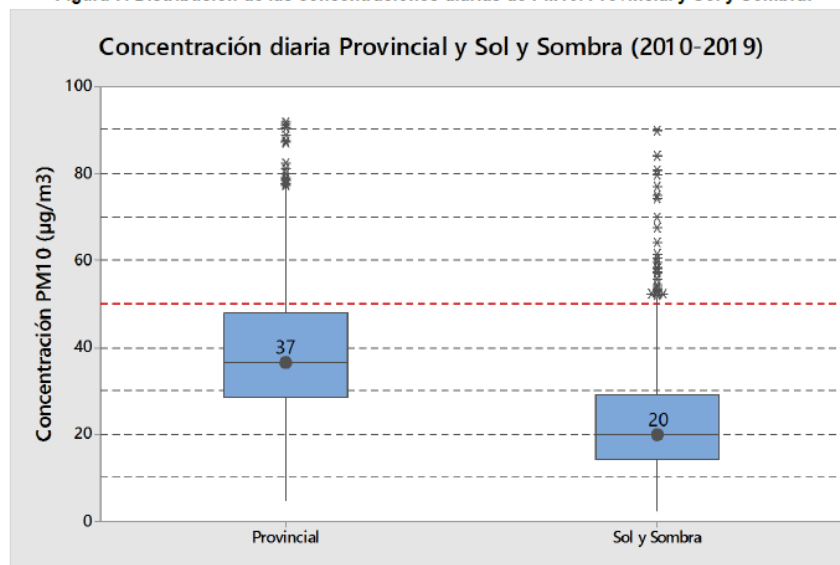


Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

d) Ahora bien, al realizar un análisis de los datos históricos de Provincial y Sol y Sombra, como se puede observar en la **figura 7**, en el fondo regional, Sol y Sombra, se registra una distribución de concentraciones de PM10 que abarca el mismo rango de Provincial, con valores que en casos particulares han excedido los $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Figura 7. Distribución de las concentraciones diarias de PM10. Provincial y Sol y Sombra.



Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

4.8.6. Otro de los aspectos a tener en cuenta en relación con este requerimiento es que dentro del expediente del PMA de CERREJÓN, la ANLA ya se efectuó una evaluación técnica contenida en el Auto 03762 de 2019, por medio del cual esa autoridad ambiental estableció que para efectos del análisis técnico del componente atmosférico asociado a las operaciones de CERREJÓN, la empresa debía restar el fondo regional.

a. Dentro del numeral 4º del artículo 1º del Auto 04565 de 2018, la ANLA solicitó a CERREJÓN que verificara el área de influencia del proyecto para el componente atmosférico, mediante la isopleta de mayor extensión entre PM10 con concentración anual (20 µg/m³) y PM2.5 con concentración anual (10 µg/m³), aunque estos límites no se encuentran dentro de la Resolución 2254 y además señalando que para estos valores aplicaba el “fondo incluido”.

b. Frente a lo anterior CERREJÓN presentó una solicitud de aclaración del referido artículo explicando que en la zona donde se desarrolla el proyecto de CERREJÓN (Mina, Puerto y línea férrea), los niveles de **fondo regional**, por condiciones naturales, son muy cercanos o exceden los valores de PM10 de 20 µg/m³ y de PM2.5 de 10 µg/m³. Esto se demuestra a través de los valores históricos de las estaciones de fondo regional de la red actual de monitoreo de calidad del aire.

c. Adicionalmente se señaló que ese argumento adquiriría un mayor soporte en los resultados del Informe sobre el Estado de la Calidad del Aire en Colombia, emitido por el IDEAM, en el cual se observa que los niveles de PM10 en todo el país se encuentran por encima del nivel establecido en el mencionado requerimiento (20µg/m³).

d. Atendiendo a la justificación técnica presentada, ANLA expidió el Auto 03762 de 2019, por el cual se modificó el Auto 04565 de 2018, para establecer que el análisis de impactos del componente atmosférico del PMA de CERREJÓN no requería incluirse el fondo regional.

e. Así las cosas, para efectos del análisis de impactos del componente atmosférico de CERREJÓN sobre las comunidades, la ANLA ya efectuó una evaluación técnica contenida en el Auto 03762 de 2019, por medio del cual se excluyó la concentración de fondo regional de los parámetros de PM10 y PM 2.5, para la delimitación del área de influencia del proyecto de CERREJÓN en cuanto al componente atmosférico.

f. En consecuencia, la información periódica que la empresa debe reportar a la ANLA con ocasión del cumplimiento de la Resolución 01108 de 2020, consideramos que debe aplicarse el mismo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

principio aceptado por la ANLA. es decir, que no se debe limitar a que CERREJÓN deba presentar la concentración total de la estación Provincial. Sino además, que se deba reportar las concentraciones de material particulado en esa estación sin el fondo regional. Con el fin de que dichos resultados puedan ser tenidos en cuenta al momento de analizar el cumplimiento de las disposiciones de calidad de aire transitorias que fueron establecidas dentro de la orden tercera de la sentencia T-614 de 2019.

4.8.7. En el derecho comparado, específicamente en el caso de la Comunidad Europea, los aportes procedentes de fuentes naturales (fondo regional) no se tendrán en cuenta para efectos de determinar si existen superaciones de las normas de calidad de aire.

a. Finalmente, pero no menos importante, traemos a colación la necesidad de contextualizar por qué el fondo regional debe ser excluido al momento de la evaluación del cumplimiento de una norma de calidad de aire atendiendo al derecho comparado, dado que para el caso en específico de la estación Provincial nos encontramos ante la aplicación transitoria de una norma de calidad de aire tomada de las Guía de la OMS, que no se encuentra prevista dentro de la legislación ambiental colombiana (con excepción del parámetro mensual al que se refiere el fallo que no existe en ninguna norma del mundo).

b. En efecto, conforme a las órdenes 3º y 4º de la Sentencia T-614 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, ordenó a CERREJÓN el cumplimiento transitorio de normas de calidad de aire tomadas de las Guías de la OMS, y las cuales no han sido incorporadas en la legislación colombiana.

c. En este escenario la Directiva 2008/50/CE del 21 de mayo de 2008, expedida por el Parlamento de la Comunidad Europea puede ser relevante en la medida que define el fondo como:

“Artículo 2 Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

(...)

«15. aportaciones procedentes de fuentes naturales»: emisiones de agentes contaminantes no causadas directa ni indirectamente por actividades humanas, lo que incluye los fenómenos naturales tales como erupciones volcánicas, actividades sísmicas, actividades geotérmicas, o incendios de zonas silvestres, fuertes vientos, aerosoles marinos o resuspensión atmosférica o transporte de partículas naturales procedentes de regiones áridas”

d. Posteriormente la misma directiva establece que no existirán superaciones (excedencias) de la norma de calidad de aire cuando éstas se hayan originado por aportes procedentes de fuentes naturales (fondo regional):

“Artículo 20 Aportaciones procedentes de fuentes naturales

(...)

2. Cuando la Comisión haya sido informada de la existencia de una superación atribuible a fuentes naturales con arreglo al apartado 1, dicha superación no se considerará tal a efectos de lo dispuesto en la presente Directiva”.

e. De esta forma es claro que en el contexto internacional las condiciones de fondo regional no son desconocidas dentro de los análisis del cumplimiento de estándares de calidad de aire, por lo cual para efectos del análisis del cumplimiento como el que nos atañe en relación con la sentencia T-614 consideramos que las condiciones del fondo regional en La Guajira deben ser tenidos en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

cuenta y ello solo es posible si en los reportes también se presenta la información con la exclusión del fondo.

4.8.8. Conforme a los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, consideramos que el párrafo recurrido se debe modificar para indicar que CERREJÓN debe presentar información de calidad de aire de la estación Provincial tanto con el fondo incluido como excluido, a fin de que las Autoridades Ambientales cuenten con todos los elementos de juicio para el análisis relacionado con la medida de la orden 3ª de la Sentencia T-614 de 2019, en la que se señala que la Compañía debe tomar medidas para controlar sus emisiones de material particulado.

4.8.9. Teniendo en cuenta los argumentos mencionados, esto es, sobre la falta de incorporación de los datos relacionados al fondo regional en la Resolución, advertimos con gran preocupación que las autoridades ambientales estarían dejando por fuera datos significativos para la toma de decisiones sobre la calidad del aire de Provincial. Por cuanto si bien está actuando en virtud de la orden 3ª y 4ª de la Sentencia T-614 de 2019, estaría omitiendo la lectura y el análisis de datos que permiten evidenciar la existencia de otras fuentes de emisión no atribuibles a Cerrejón.

4.8.10. Por consiguiente, solicitamos la modificación del párrafo del artículo 1º de la Resolución 01108 de 2020, para que se indique que en los reportes de calidad de aire de la Estación Provincial se debe presentar no solo la concentración total (es decir con el fondo incluido), sino también las concentraciones de material particulado en esa estación sin el fondo regional.

1.2.1. Frente al numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

(...) “4.9.1 Por medio de numeral 2 del artículo 2º de la resolución 01108 de 2020 la ANLA efectuó el siguiente requerimiento:

“2. Presentar de manera mensual, los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos que sean efectuados sobre el río Ranchería y tributarios, y puntos de vertimiento de aguas superficiales, que vienen siendo efectuados bajo los lineamientos establecidos dentro de la ficha de seguimiento y monitoreo S-01 Monitoreo de Aguas. Dichos monitoreos deberán ir acompañados de las cadenas de custodia y resoluciones de acreditación ante el IDEAM de los laboratorios encargados tanto de la toma de muestras como de los análisis fisicoquímicos.”

4.9.2. Al respecto, nos permitiremos mostrar las razones por las cuales se hace necesario solicitar la modificación del numeral 2º del Artículo Segundo de la Resolución 01108 de 2020, en la medida en que existe una serie de aspectos operativos que imposibilitan no solo el reporte con en esta periodicidad, teniendo en cuenta los tiempos que conlleva la presentación de los resultados por parte de los laboratorios contratados por la CERREJÓN, en cumplimiento de la ficha de seguimiento y monitoreo S-01 Monitoreo de Aguas.

4.9.3. Es preciso indicar que el muestreo y análisis de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos de la red de monitoreo de aguas de CERREJÓN, específicamente sobre el río Ranchería, los arroyos Tributarios y los vertimientos se realiza con una frecuencia mensual. Sin embargo y específicamente sobre el requerimiento del artículo 2º, la ANLA ordena que los resultados de los monitoreos fisicoquímico e hidrobiológicos sobre estos cuerpos de agua se deben presentar con una frecuencia mensual, para lo cual existen limitaciones que impiden el cumplimiento de esta frecuencia de reporte, partiendo de la claridad de que la frecuencia del muestreo es totalmente cumplible y realizable, pero no el reporte del muestreo, es decir, los resultados de los laboratorios no se podrían presentar con la frecuencia mensual solicitada, por las siguientes razones:

- a. En primera medida, en el Departamento de La Guajira no existe un laboratorio que cuente con el 100% de los parámetros acreditados que conforman las matrices de agua que se realizan*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

sobre las estaciones de monitoreo ubicadas en el río Ranchería, los arroyos tributarios y los vertimientos, por lo tanto se hace necesario que las muestras de agua sean enviadas a laboratorios que se encuentra por fuera de la Mina (Bogotá, Bucaramanga y Barranquilla), cuyos tiempos de traslado y análisis en las instalaciones de dichos laboratorios toman un tiempo superior al periodo mensual que solicita la ANLA para el reporte.

- b. El tiempo de reporte de resultados de los análisis de calidad de agua, requieren de mínimo 50 días calendario, pues como ya se indicó hay que tener en cuenta los tiempos asociados a los envíos de las muestras desde el departamento de La Guajira hasta los laboratorios ubicados en el Centro del país a través de los cuales se subcontratan parte de los análisis exigidos por la normatividad aplicable. Adicionalmente, se debe considerar los tiempos requeridos para la ejecución de técnicas como cromatografía de gases, absorción atómica y SPE-Pirólisis, que requieren de tiempos sujetos a programación tipo batch establecida por cada laboratorio, dados los requerimientos técnicos que estas técnicas de análisis requieren.
- c. De otra parte, con relación al monitoreo hidrobiológico no es procedente efectuar estos monitoreos mensualmente y tampoco representa un valor agregado, teniendo en cuenta que el establecimiento de las comunidades hidrobiológicas presenta variaciones de comportamiento en temporalidades mayores, así como su análisis e interpretación requiere periodo de tiempos mayores. Por lo anterior se solicita el mantener la frecuencia actual donde está prevista la realización del monitoreo trianual hidrobiológico (época de lluvia y época seca) incluido dentro del monitoreo de fauna en cumplimiento a la ficha de manejo de fauna PBF 07 y PBF 08.
- d. Por otro lado, CERREJÓN solicita a la ANLA, considerar que con ocasión de la declaratoria de calamidad pública derivada de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID – 19), las condiciones normales de transporte, servicios de recepción y análisis se han vistos afectados por la implementación de distanciamiento social y la reducción del personal en los turnos de trabajo, que al final se traducen en tiempos adicionales dentro del proceso de envío, recepción, análisis y generación de reportes de calidad de agua, lo cual necesariamente impacta los tiempos de respuesta a este tipo de requerimientos.
- e. Para mitigar los tiempos y el control del muestreo y análisis de calidad de agua de la red de monitoreo, CERREJÓN contrató desde el 2018 al laboratorio de K2 Ingeniería S.A.S., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM. K2 Ingeniería es el responsable de realizar el muestreo y análisis del 100% de las estaciones de monitoreo de aguas de las operaciones de CERREJÓN; sin embargo, depende de la entrega de los resultados de los laboratorios subcontratados, que como ya se mencionó están del orden de 50 días calendario.

4.9.4. En segundo punto, también es de aclarar que en CERREJÓN los vertimientos son puntuales y esporádicos, cuyo potencial de realizarse únicamente se limita a la temporada de lluvias, que por causa de eventos de precipitación constantes y de alta intensidad hacen que las lagunas alcancen la cota de rebose y generen descargas de agua, en consecuencia, en la mayoría de meses del año no se reportarán análisis de calidad de vertimientos porque los mismos no se presentan, para ello se remitirán las evidencias fotográficas de la ausencia de los mismos. Adicional debemos tener presente:

- a. Adicionalmente, las descargas de agua también se controlan mediante sistemas de bombeo, ya que el agua de las lagunas es utilizada para el control de polvo en las vías y avances mineros, cuyo esquema de operación es que en temporadas de lluvias las lagunas se llenan y en temporadas secas estas aguas se consumen, lo que permite mantener controlado los niveles de agua en la laguna imposibilitando la generación de vertimientos en temporadas secas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

- b. Como es de conocimiento de la ANLA, el programa de monitoreo de aguas de CERREJÓN está compuesto por un total de 28 estaciones de monitoreo, más el punto adicional que se incluyó de acuerdo a lo solicitado por la ANLA en el Numeral 1° del Artículo 2° de la Resolución 01108 de 2020, para un total de 29 estaciones de muestreo y análisis de calidad de agua, de las cuales 13 puntos se encuentran sobre el río Ranchería y 16 sobre los arroyos tributarios.
- c. Por su parte, en CERREJÓN existen 17 lagunas de sedimentación con permisos de vertimientos, las cuales se encuentran distribuidas en la mina, entendiéndose que de estas 17 lagunas, solo 5 lagunas se encuentran en la zona del botadero Oreganal y en los botaderos 831, Saraita y Aeropuerto y de estas 5 lagunas, solo pueden realizar vertimientos 3 lagunas (Laguna 831N, laguna 831S y laguna Oreganal) ya que las lagunas Palomino y Casa e Tabla se encuentran en serie y no generan vertimientos ya que sus aguas de rebose se comunican hacia la laguna Oreganal.
- d. La Tabla 7 y la Figura 7 muestra las estaciones de monitoreo de aguas sobre el río Ranchería y sus tributarios, la Figura 8, muestra la ubicación de las lagunas de sedimentación de la mina y la Figura 9, muestra la ubicación de las lagunas presentes en el área del botadero Oreganal, 831, Saraita y Aeropuerto.

Tabla 7. Estaciones de la red de monitoreo de calidad de agua en la mina CERREJÓN.

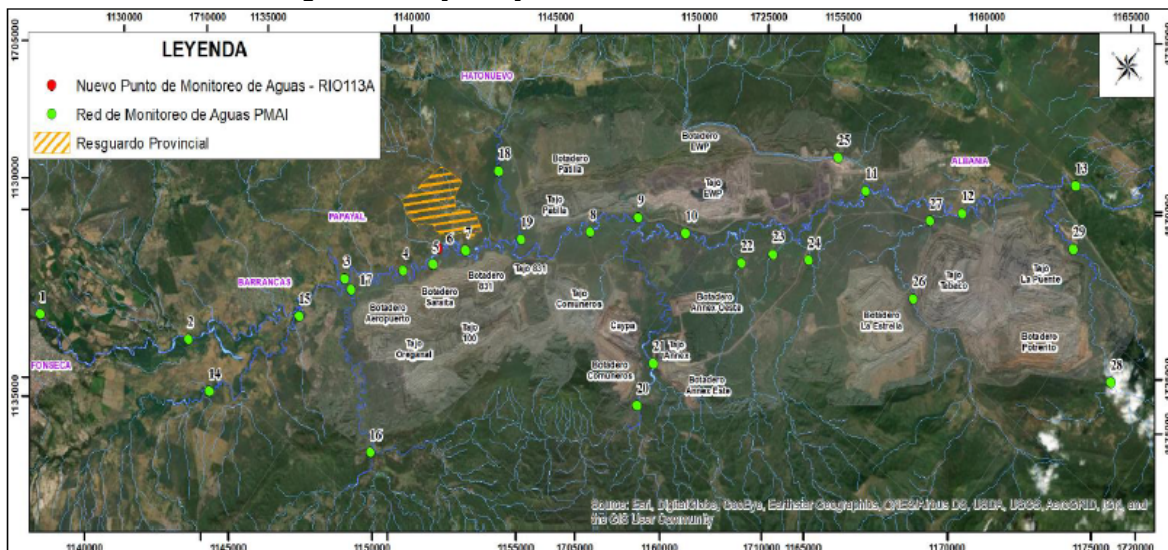
ID	ESTACIÓN MUESTREO	ID PUNTO	X	Y
1	Río Ranchería - Fonseca	RIO116	1133471	1697156
2	Río Ranchería - Puente Guajiro	RIO119	1139209	1700362
3	Río Ranchería - Después de confluencia con Palomino	RIO111	1143252	1706346
4	Río Ranchería - Bocatoma Oreganal	RIO112	1145093	1708132
5	Río Ranchería - Saraita	RIO113	1145990	1709129
6	Río Ranchería - Provincial	RIO113A	1145798	1709747
7	Río Ranchería - CERREJÓN Central	RIO114	1146814	1710434
8	Río Ranchería - Puerto Arturo	RIO115	1150740	1714323
9	Río Ranchería - Cerritos	RIO102	1152066	1716018
10	Río Ranchería - Guamito	RIO103	1154088	1716828
11	Río Ranchería - Tajo Oeste Batea	RIO106	1159376	1722895
12	Río Ranchería - Albania	RIO107	1163252	1724806
13	Río Ranchería - Cuestecita	RIO109	1166557	1728670
14	Arroyo La Quebrada - Aguas Arriba	ARRQUAR	1141120	1699367
15	Arroyo La Quebrada - Aguas Abajo	ARRQUAB	1142537	1704016
16	Arroyo Palomino Arriba	ARRPALOAR	1148119	1701860
17	Arroyo Palomino	ARRPALO	1143730	1706182
18	Arroyo Paladines - Aguas Arriba	ARRPAAR	1146164	1713680
19	Arroyo Paladines - Aguas Abajo	ARRPALA	1148512	1712237
20	Arroyo CERREJÓN Arriba	ARRCER	1156353	1710401
21	Arroyo CERREJÓN Abajo	ARRCERA	1155939	1712084
22	Arroyo Cequión	ARRCEQUI	1156704	1717428
23	Arroyo La Ceiba	ARRCEIBA	1157606	1718543
24	Arroyo Caurina	ARRCAURI	1158977	1719321
25	Arroyo Aguas Blancas	ARRABLANCAS	1157649	1723166
26	Arroyo Tabaco - Aguas Arriba	ARRTABE	1163499	1720964
27	Arroyo Tabaco - Aguas Abajo	ARRTAB	1162305	1723736
28	Arroyo Bruno - Aguas Arriba	ARRBRUA	1172292	1723751
29	Arroyo Bruno - Aguas Abajo	ARRBRU	1167927	1726709

Fuente. Adaptado de GDB ICA CERREJÓN, 2020.

Fuente: Radicación 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

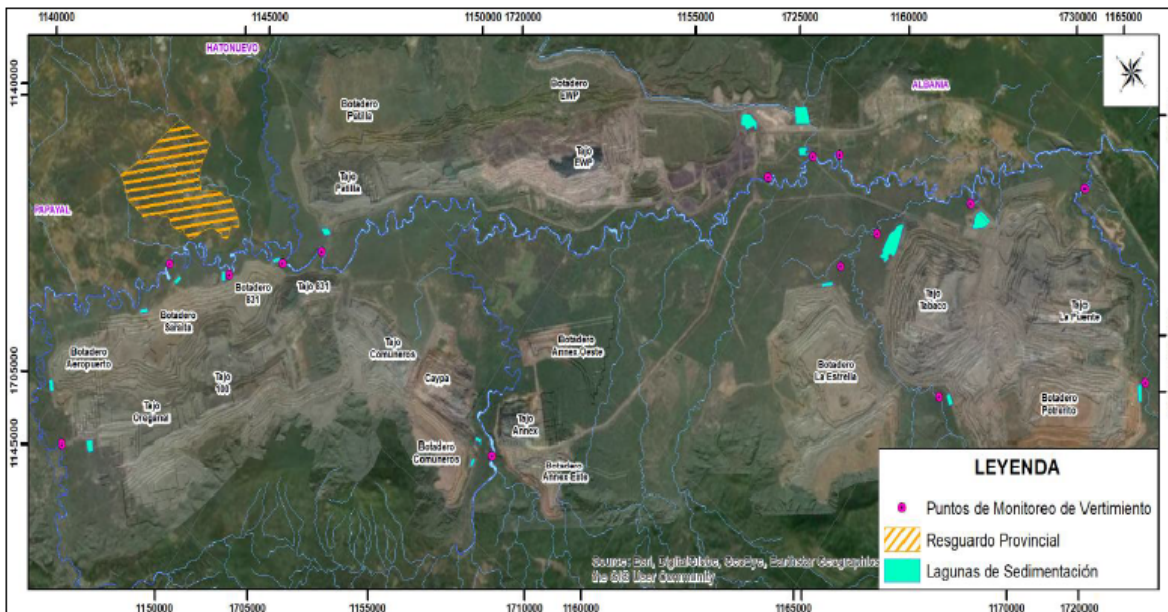
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Figura 7. Mapa con la ubicación espacial de los puntos de la red de monitoreo de calidad de agua del río y arroyos tributarios de CERREJÓN.



Fuente: Radicación 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

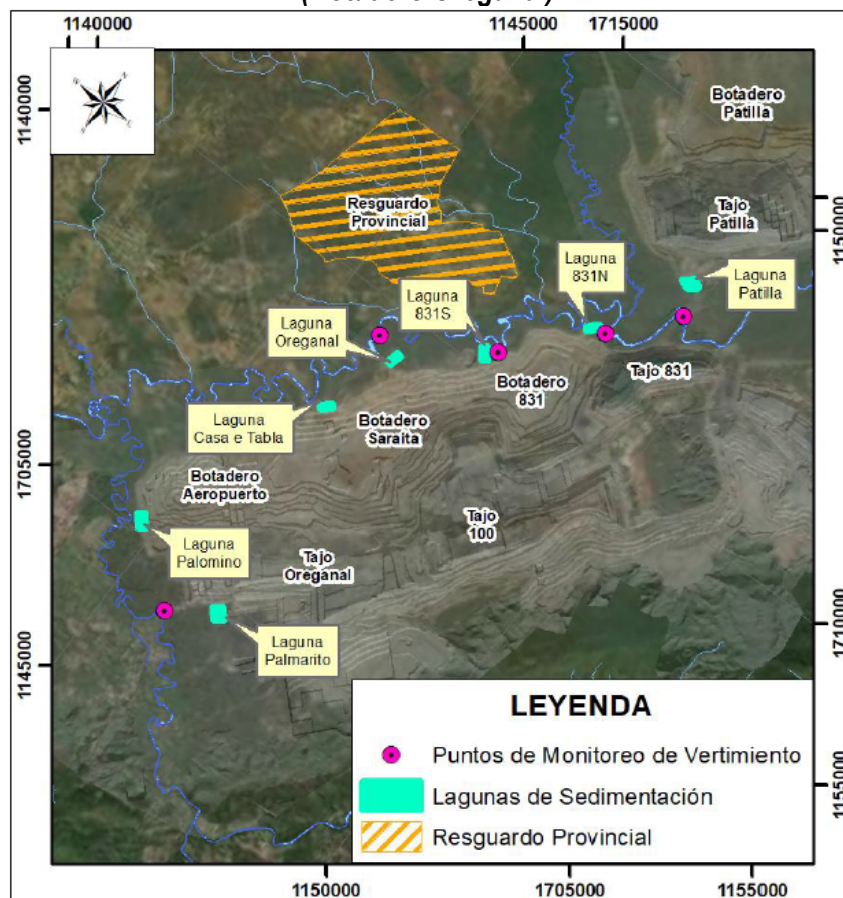
Figura 8. Mapa con la ubicación espacial de las lagunas de sedimentación y puntos de muestreo de vertimientos de la mina.



Fuente: Radicación 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Figura 9. Mapa con la ubicación espacial de las lagunas de sedimentación, canales perimetrales y puntos de vertimientos presentes en los botaderos 831, Saraita y Aeropuerto (Botadero Oreganal).



Fuente: Radicación 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

- e. Como se puede observar en la Figura 7 los 29 puntos de la red de monitoreo están distribuidos sobre toda la mina y solo 8 estaciones están cercanos al Resguardo Provincial y sobre los arroyos tributarios cercanos (Palomino y Paladines).
- f. Por su parte en la Figura 9, se puede evidenciar que de las 17 lagunas de sedimentación presentes en la mina (ver Figura 8), solo 7 (lagunas Palmarito, Palomino, Casa e Tabla, Oreganal, 831S, 831N y Patilla) se encuentran en el área del botadero Oreganal y de los botaderos 831, Saraita y Aeropuerto, así como en los arroyos Palomino y Paladines. Se recuerda que las lagunas Palomino y Casa e Tabla están en serie y no generan vertimientos ya que sus aguas de rebose se conectan con la laguna Oreganal que es la que haría descargas de agua.

4.9.5. De conformidad con lo solicitado por la ANLA en el requerimiento del numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01108 de 2020, indica que se deben remitir los monitoreos fisicoquímicos que sean efectuados sobre el río Ranchería y tributarios, y puntos de vertimiento de aguas superficiales, que vienen siendo realizados bajo los lineamientos establecidos dentro de la ficha de seguimiento y monitoreo S-01 Monitoreo de Aguas y de acuerdo a lo observado dentro de las Figura 7 a la Figura 98.

4.9.6. No obstante, lo anterior, debemos precisar que NO todos los monitoreos realizados bajo los lineamientos de la ficha S-01 están relacionados con el Resguardo Provincial, dado que toda esta información es remitida a la ANLA en los ICAs anuales. Por lo que se entendería que la información de los monitoreos fisicoquímicos que sean efectuados sobre el río Ranchería y tributarios, y puntos de vertimiento de aguas superficiales a los que se refiere el numeral 2° del artículo 2°, están asociados

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

a los que se encuentran en cercanías al Resguardo Provincial (dentro del radio de 5 km) y no al del programa de monitoreo de toda la Mina en conjunto.

4.9.7. Dada la imposibilidad de remitir los resultados de los muestreos de agua con una frecuencia mensual por las razones expuestas anteriormente, se solicitará a la ANLA que se modifique el numeral 2° del artículo 2° de la resolución recurrida para que se permita:

- a. Realizar mensualmente monitoreos fisicoquímicos sobre el río Ranchería y tributarios, y puntos de vertimiento de aguas superficiales en los puntos RIO111, RIO112, RIO113, RIO113A, RIO114, ARRPALOAR, ARRPALO, ARRPAAR y ARRPALA. Los resultados de estos monitoreos deben presentarse a la ANLA cincuenta (50) días calendario posteriores al día de muestreo. Dichos monitoreos deberán ir acompañados de las cadenas de custodia y resoluciones de acreditación ante el IDEAM de los laboratorios encargados tanto de la toma de muestras como de los análisis fisicoquímicos.
- b. Realizar el muestreo de vertimientos de las lagunas Palmarito, Oreganal, 831S, 831N y Patilla, cuando en estos puntos se realicen vertimientos. Los resultados de estos monitoreos deben presentarse a la ANLA cincuenta (50) días calendario posteriores al día de muestreo. Dichos monitoreos deberán ir acompañados de las cadenas de custodia y resoluciones de acreditación ante el IDEAM de los laboratorios encargados tanto de la toma de muestras como de los análisis fisicoquímicos.
- c. Que se revoque la obligación de efectuar monitoreos hidrobiológicos mensuales que se prevé Numeral 2° del Artículo 2° de la Resolución 01108 de 2020 y en su lugar se mantenga la frecuencia de monitoreo trianual actualmente vigente”. (...)

1.2.2. Frente a los numerales 7 y 8 del artículo segundo de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

(...) 4.10.1. Por último, tenemos los requerimientos establecidos en los numerales 7° y 8° de la Resolución 01108 del 2020, relacionados con el control de autocombustión de mantos, bajo las siguientes consideraciones.

4.10.2. Mediante el numeral 7 del artículo 2° de la resolución 01108 de 2020 la ANLA dispuso la siguiente obligación:

“7. Realizar las acciones necesarias para atacar y apagar todos los incendios de mantos de carbón que se encuentran en el Tajo Patilla en un término no superior a un (1) mes, pues por la dirección del viento, estos influyen directamente al Resguardo Indígena de Provincial. Así mismo, debe garantizar que a lo que se presente algún conato de incendio en un manto de carbón en este tajo, sea atacado inmediatamente”

4.10.3. Adicionalmente por medio del numeral 8 del artículo 2° de la resolución 01108 de 2020 la ANLA ordenó:

“8. Reajustar el Plan de Acción para el control de mantos de carbón encendidos de manera que todos los incendios adicionales (en tajos diferentes a Patilla) que se encuentren en un rango de cinco (5) km de Provincial sean apagados en un término máximo de dos (2) meses.”

4.10.4. Al respecto, en el presente numeral presentaremos las consideraciones que fundamentarán la solicitud de ampliación del término otorgado a Cerrejón por la entidad para el control de todos los incendios de mantos de carbón que se encuentran en el Tajo Patilla y en el resto de los tajos ubicados en un rango de cinco (5) km de Provincial.

4.10.5. En primer lugar, debe indicarse que una vez Cerrejón fue notificado de la sentencia T-614 de 2019, efectuó un inventario de los mantos prendidos presentes en el radio de 5 Km que fue definido

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

por la Corte Constitucional, para establecer el plan de acción que efectivamente le permitiese cumplir con lo dictaminado en el fallo.

4.10.6. Transcurrido el primer mes luego de la notificación, Cerrejón presentó el 28 de febrero de 2020 ante el Tribunal Superior de La Guajira (A quo), Despacho a cargo de realizar la verificación y seguimiento al cumplimiento de lo sentenciado, el inventario y cronograma de atención de cada uno de los focos de autocombustión identificados dentro del radio de los 5 km, junto con su categorización, método de control aplicable y tiempo estimado para su intervención efectiva. **VER tabla 8 a continuación:**

Tabla No. 8 Plan de Acción - cronograma para el control de mantos prendidos en radio de 5 Km desde Resguardo Provincial

Acción	Tajos	Cantidad incendios	Inicio actividad	Fin actividad	Método de control
Control de mantos prendidos en un radio 5 Km desde el Resguardo Provincial	Patilla	3	1-Feb-20	1-Jul-20	RBL, RI, AM
	Tajo 831	9	1-Feb-20	1-Jul-20	RBL, RI
	Tajo 100	36	1-Feb-20	1-Jun-21	RBL, RI
	Oreganal	4	1-Feb-20	1-Jul-20	RBL
Total		52			

Fuente: Radicación 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

4.10.7. No obstante, se hace necesario solicitar a la ANLA la ampliación de los plazos previstos en la Resolución 1108 de 2020 para esta actividad teniendo en cuenta las condicionantes y consideraciones técnicas que se explicarán más adelante.

4.10.8. Previo a esto, resulta importante dar un contexto frente a la situación que se presenta en algunos sectores de la operación a cielo abierto de Cerrejón, enfatizando en que ésta no es una condición exclusiva de la operación de Cerrejón, ya que obedece a una condición natural de este depósito carbonífero, y la propensión del mismo a la autocombustión del carbón al estar en contacto con el ambiente. (...)

(...) 4.10.16. **Solicitud frente al artículo segundo, numeral séptimo de la Resolución 1108 de 2020:**

a. Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, frente a lo requerido en el numeral séptimo, del artículo segundo, comedidamente se solicita:

i. Extender el plazo otorgado para el control de los incendios presentes en el Tajo Patilla hasta el 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta el diseño y cronograma presentado en el numeral 4.10.12 del presente documento, el cual ha sido meticulosamente proyectado, tomando en consideración los aspectos detallados previamente, el tipo de incendio, método de control aplicable, adecuaciones requeridas para facilitar el acceso al área, restricciones por seguridad industrial y control de material particulado, entre otros anteriormente descritos, y que limitan el número de horas efectivas de trabajo en el frente de control.

ii. Modificar lo relacionado con la frase “a lo que se presente algún conato de incendio en un manto de carbón en este tajo, sea atacado inmediatamente.” Por: en el momento en que se presente algún conato de incendio en un manto de carbón en este tajo, debe ser valorado inmediatamente y reportado a la Autoridad, presentando el respectivo diseño y cronograma de actividades, en un periodo no superior a 1 mes.

4.10.17. **Solicitud frente al artículo segundo, numeral octavo de la Resolución 1108 de 2020:**

a. Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, frente a lo requerido en el numeral octavo, del artículo segundo, comedidamente se solicita:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

iii. Extender el plazo otorgado para el control de los mantos de carbón encendidos en los tajos diferentes a Patilla localizados en el radio de los 5Km de Provincial, hasta el 30 de junio de 2021, teniendo en cuenta el diseño y cronograma presentado en el **numeral 4.10.12** del presente documento, el cual ha sido meticulosamente proyectado, tomando en consideración el tipo de incendio, método de control aplicable, adecuaciones requeridas para facilitar el acceso al área, restricciones por seguridad industrial y control de material particulado, entre otros anteriormente descritos, y que limitan el número de horas efectivas de trabajo en el frente de control. (...)

2- Concepto Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

En atención a los argumentos presentados por la sociedad recurrente, esta Autoridad Nacional, procede a resolver de fondo el asunto planteado, con base en las siguientes consideraciones.

1.2.3. Frente al numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

En relación con lo que señala la sociedad, a saber: *“Asimismo, es utilizado actualmente por CERREJÓN como parte de su sistema voluntario de alertas bajo un esquema de monitoreo indicativo, con el que se pueden evaluar tendencias, pero sus datos no pueden ser comparados directamente con regulación alguna al tener factores que pueden generar sobrestimaciones de las concentraciones de material particulado (humedad relativa)”* es importante destacar que, este equipo de medición fue uno de los primeros instrumentos en obtener la designación de Método Federal Equivalente (FEM) de la EPA de EE. UU para el monitoreo continuo de PM_{2.5} como de PM₁₀.

Es importante precisar que, el equipo se encuentra instalado en el mismo cerramiento en la cual operan los equipos manuales que conforma la Estación de Provincial y en tal sentido, la información reportada por dichos instrumentos de medición son niveles de inmisión sobre centros poblados y pueden ser comparables directamente con la norma de calidad del aire establecida para el territorio colombiano.

No obstante a lo anterior, son entendibles los argumentos de la Sociedad al señalar que: *“Tanto los presentes equipos, como el resto que compone el SEVCA, son administrados por la empresa K2, quien está acreditada ante el IDEAM conforme las Resoluciones No. 1695 de 2016 y 0989 de 2019 para la aplicación de esos métodos de muestreo y los análisis de laboratorio asociados, esto es, asegurando la integralidad y precisión de los resultados obtenidos”*, siendo un laboratorio que no cuenta con acreditación para la operación de equipos con método de referencia EQPM-0798-122 por parte del IDEAM (método del BAM1020), sería, por tanto, una información indicativa como lo enmarca la Sociedad por este hecho.

Ahora bien, en relación con la solicitud de modificar el requerimiento para la medición automática de PM₁₀ en el Resguardo Indígena de Provincial según los argumentos que señala el recurrente: *“Adicionalmente se solicitará a la ANLA la modificación de este requerimiento para que la medición automática de PM₁₀ en el Resguardo Provincial no esté limitada exclusivamente al uso del equipo BAM1020 ya que eventualmente este equipo debería poder ser reemplazado por otro equipo automático similar avalado por estándares internacionales de entidades como la US-EPA, MCERTS o la Unión Europea, que cumpla con los criterios de calidad de la información reportada y sea más eficiente en el consumo energético y menos susceptible a las condiciones de alta humedad relativa”*, desde el punto de vista técnico no se encuentra objeción, siempre y cuando la información que se reporte a través de las mediciones que plantea la Sociedad, permitan determinar perfiles horarios de concentración de material particulado y realizar análisis de la presión sobre el recurso aire más completo y detallado en dicha comunidad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

En lo concerniente a las mediciones de material particulado fino (PM_{2.5}) y con base en los argumentos del recurrente, es importante resaltar que, esta Autoridad Nacional no desconoce las limitaciones y retrasos que han tenido los proyectos, obras o actividades para el cumplimiento de las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental o en su defecto de aquellas impuestas en los actos administrativos, como consecuencia de las medidas de aislamiento preventivo asociadas a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, decretadas mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, Circular Externa 000015 del 13 de marzo de 2020, Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, Decreto 457 del 2 de marzo de 2020, Decreto 531 del 8 de abril de 2020, Decreto 569 del 15 de abril de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, Decreto 878 del 25 de junio de 2020, Decreto 990 del 10 de julio de 2020, Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 y Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico no se encuentra objeción con el cronograma para la adecuación y compra de los equipos automáticos para monitorear el Resguardo Indígena de Provincial (Tabla 1), planteado bajo los términos y argumentos que señala el titular del Instrumento de manejo ambiental.

Por otra parte, en lo referente a las solicitudes realizadas por el recurrente en los ítems 4.1.10 y 4.1.11, a continuación, se presentan las aclaraciones al respecto:

Sea lo primero señalar que, las ordenes impartidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA) por la Sala Novena de Revisión de la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-614 de 2019, son completamente independientes a las proferidas para dar cumplimiento por parte de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

Que en cumplimiento de la orden séptima, las tres entidades en mención, tienen la *“obligación de verificar el cumplimiento de las órdenes tercera, cuarta y quinta, y de las medidas transitorias y definitivas que adopte Carbones del Cerrejón Limited”*, por lo cual esta Autoridad Nacional en el desarrollo exclusivo de sus funciones, definidas en el Decreto 3573 de 2011 y en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, determinan mediante el seguimiento ambiental las medidas y acciones ambientales que permitan el cumplimiento de las mismas. En contraste, la orden tercera no exige a la Sociedad de reportar información de calidad del aire en el Resguardo Indígena de Provincial.

No obstante, como lo señala el recurrente en el ítem 4.1.10, mediante Auto 4565 del 6 de agosto de 2018 esta Autoridad Nacional considero técnicamente recomendar a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED para que formulara una estrategia conjunta de monitoreo con la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA, de manera que se fortaleciera la vigilancia de la calidad del aire en la zona mediante un sistema acreditado por el IDEAM, que ofreciera mayor confianza y tranquilidad a la comunidad en cuanto a la imparcialidad de los resultados de monitoreo.

Al mismo tiempo, se evitará la redundancia de puntos de muestreo en las mismas locaciones por los dos Sistemas que operan en la zona y basados sobre la misma premisa. La ANLA generó nuevamente la solicitud de implementar una estrategia con CORPOGUAJIRA mediante el Auto 5755 del 6 de agosto de 2020, con fundamento en la documentación e información aportada por el proyecto (radicado 2019165214-1-00 del 23 de octubre de 2019), en la que se evidenció que aún dicha estrategia no se ha materializado.

En tal sentido, esta Autoridad Nacional no se puede pronunciar bajo el supuesto que en algún momento la Sociedad y CORPOGUAJIRA llegarán a los acuerdos que requerirán para implementar la estrategia que se ha solicitado mediante los dos actos administrativos en comento. Por tanto, una vez CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED radique a esta Autoridad Nacional el cumplimiento de los requerimientos que se han formulado con relación a la estrategia conjunta de monitoreo de la calidad

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

del aire con la Corporación, se realizará el pronunciamiento a que haya lugar en el desarrollo exclusivo de nuestras funciones.

Respecto a la solicitud que realiza el recurrente en los ítems 4.1.11 y 4.1.12, en el sentido de modificar el requerimiento 1 del artículo primero, para que las mediciones automáticas de PM₁₀ en el Resguardo Provincial no esté limitada exclusivamente al uso del equipo BAM1020, información que será presentada de conformidad con lo que señala el cronograma de la tabla 1, esta Autoridad considera procedente la solicitud y en tal sentido, se procederá a modificar el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, atendiendo el cronograma presentado en el recurso de reposición, en los siguientes términos:

Presentar las concentraciones de material particulado de los equipos automáticos (métodos de referencia o métodos equivalentes publicados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales) instalados en el Resguardo Indígena de Provincial, en un término de cuatro (4) meses para PM₁₀ y en un término de seis (6) meses para PM_{2.5} contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 1108 de 2020;

	Ítem	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
PM10	Proceso competitivo de adecuación y operación de equipos						
	Movilización del personal y partes						
	Instalación						
PM2.5	Solicitud de compra PM2.5						
	Asignación de proveedor						
	Transporte e Importación						
	Movilización de partes						
	Adecuaciones e instalación						

Tabla 1. Cronograma para la adecuación y compra de los equipos automáticos para Provincial.

La información deberá reportarse a la ANLA, de manera semanal, con el objetivo de verificar el perfil hora a hora de concentración y meteorología, que permita la toma de decisiones frente al estado de la calidad del aire en beneficio de la comunidad.

Los datos anteriores, deberá remitirse a esta Autoridad en formato Excel: fecha, hora, concentración y variables meteorológicas temperatura, precipitación, velocidad y dirección del viento correspondientes a las mismas horas de medición de aire.

Finalmente, frente a la solicitud del recurrente generada en el ítem 4.1.13, a saber: *“Igualmente, solicitamos la modificación numeral 1 del artículo primero resolución 01108 de 2020, para que se aclare que en la base en Excel se deberán reportar no solo los valores resultantes de las mediciones de material particulado PM₁₀ y PM_{2.5} con los valores en bruto (valores totales sin excluir el fondo regional), sino también el valor resultante una vez sea descontado las condiciones naturales o de fondo del Departamento de La Guajira (valores con fondo excluido) (...)*. Esta Autoridad Nacional, con fundamento en los lineamientos, metodologías, protocolos y normatividad ambiental en materia de calidad del aire consagradas para el territorio colombiano, establece que, no procede la modificación solicitada por el recurrente, como se expondrá en el numeral que resuelve la petición sobre el párrafo del artículo primero de la resolución recurrida.

2.1. Frente al numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

En relación con los argumentos que señala la Sociedad como motivo de inconformidad en el numeral 2 de artículo primero, esta Autoridad Nacional se permite precisar que, tal como se expuso en el concepto técnico 2907 del 15 de mayo de 2020, acogido mediante Auto 5755 del 23 de junio de 2020 y por la Resolución que nos convoca, mediante visita de seguimiento ambiental realizada entre el 2 al 5 de febrero de 2020, se verificaron **las posibles áreas** en las que se ubicaría eventualmente las

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

estaciones sujetas a reubicar, según el resultado del Rediseño del SEVCA presentado mediante radicado 2019165214-1-000 del 23 de octubre de 2019.

No obstante, es importante aclarar que la microlocalización de una estación de medición de calidad del aire se evalúa siguiendo los lineamientos que dicta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, en la cual se deben establecer además de las coordenadas de georreferenciación, condiciones y criterios de las estaciones, equipos de medición, toma muestras, que le permitan a esta Autoridad Ambiental, a través del seguimiento, verificar la microlocalización de lo mismas. Asimismo, dicha verificación se realizaría por parte de la ANLA cuando las estaciones objeto de la obligación, se encuentren instaladas y en operación.

Respecto a la solicitud para: *“otorgar un plazo adicional de seis (6) meses para que CERREJÓN puede adelantar las gestiones encaminadas a comprar e instalar un mostrador automático de partículas PM10 y PM2.5 avalado internacionalmente y para establecer que entre tanto se culmina con dicha gestión la medición del material particulado para la zona del Aeropuerto-2 podrá ser realizadas bajo el sistema de equipo manual Low-Vol para PM10 y PM2.5, Hi-Vol”*, esta Autoridad Nacional desde el punto de vista técnico encuentra procedente otorgar el plazo adicional que señala la Sociedad en el cronograma de la Tabla 2:

Ítem	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Solicitud de compra de equipos						
Asignación de proveedor						
Transporte e importación						
Movilización de partes						
Adecuaciones e instalación						

Tabla 2. Cronograma para la compra e instalación de los equipos automáticos para Aeropuerto 2.

Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

Por lo anterior, se procederá a conceder un plazo adicional de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 1108 de 2020, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo primero, con base en los argumentos expuestos por el recurrente y que fueron analizados en la presente actuación administrativa.

2.2. Frente al literal a) del numeral 3 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

Respecto a esta solicitud, fundamentada en lo expuesto en el numeral 2 del artículo primero, a saber: *“modificación del literal a) del numeral 3 del artículo 1º de la resolución 01108 de 2020, en el sentido de establecer que la instalación de los equipos de mediciones de material particulado de PM10 y PM2.5 para la zona del Aeropuerto-2 podrán efectuarse dentro de un plazo de seis (6) meses, contados de las ejecutoria del acto administrativo, con el fin que CERREJÓN puede adelantar las gestiones encaminadas a comprar e instalar un muestreador automático de partículas PM10 y PM2.5 avalado por autoridades ambientales internacionales como la US-EPA o MCERTS para Aeropuerto 2”*. Esta Autoridad Nacional considera procedente la solicitud, con el objetivo de que la sociedad pueda dar cumplimiento a la obligación en los términos descritos en el cronograma de la Tabla 3 de la comunicación con radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020.

Por lo tanto, se procederá a modificar el literal a) del numeral 3 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, el cual se ajustará en los términos establecidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

2.3. Frente al literal b) del numeral 3 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

En lo concerniente a los argumentos planteados por la sociedad frente a esta obligación, esta Autoridad Nacional con base en el informe presentado por CORPOGUAJIRA mediante comunicación con radicado 2020051592-1-000 del 2 de abril de 2020, en el cual señalo lo siguiente:

(...) “Sin embargo, la información de la dirección del viento se hace necesario validarla con otra estación, pues, de acuerdo con lo expresado por habitantes de la comunidad en visitas de seguimiento ambiental y con lo dicho por el **Cabildo Gobernador en la reunión que sostuvo el 07 de febrero de 2020 con Cerrejón**, “**ésta se encuentra mal ubicada debido a que la vegetación impide que se mida...**” el impacto ocasionado por el material particulado y la dirección del viento que en toda la zona proviene generalmente del Noreste (NE) en donde la fuente de emisión principal sería el Tajo Patilla. Esto puede ser observado en la Figura 1 (negrilla fuera del texto original)

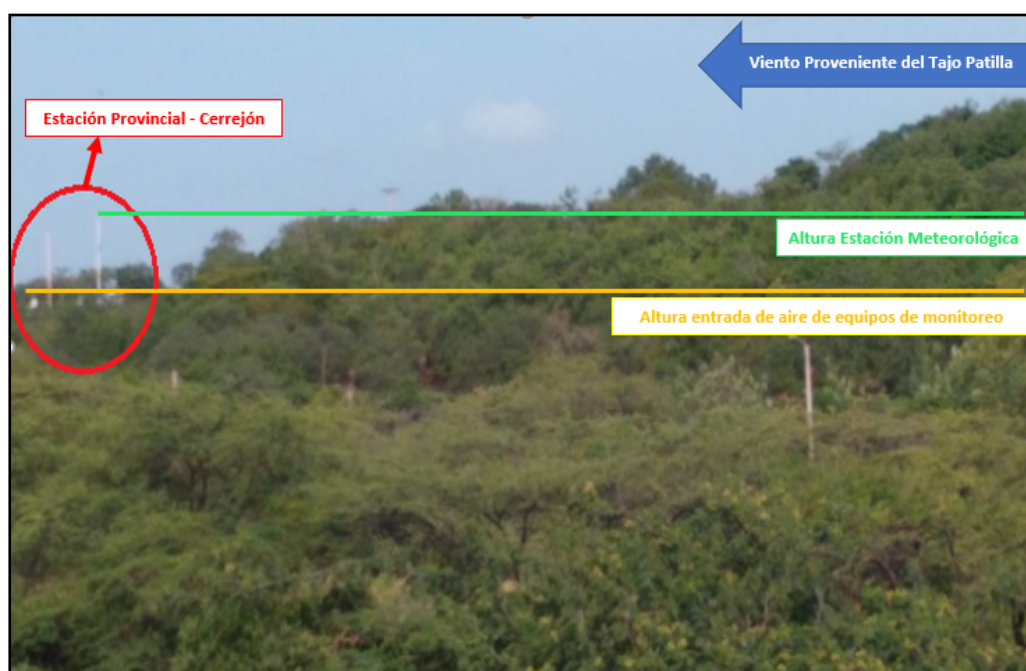


Figura 1. Ubicación estación Provincial de Cerrejón respecto al Tajo Patilla.

Fuente: Radicado 2020051592-1-000 del 2 de abril de 2020

Concluyendo, a pesar de que Cerrejón ha ejecutado diversas acciones para controlar las emisiones de material particulado en sus actividades (principalmente en el Tajo Patilla), los resultados de PM10 obtenidos en Provincial por parte de CORPOGUAJIRA durante el mes de febrero de 2020 evidencian que dichas acciones no han sido eficientes pues no se ha cumplido a cabalidad con los límites diario y mensual establecidos en la orden tercera de la Sentencia T-614 de 2019”.

Que si bien el recurrente argumenta que la estación ubicada en Cerrito 1, cumple con los criterios de microlocalización establecidos para este tipo de estaciones, siguiendo los lineamientos del Numeral 6.4.2 del Manual de Diseño de un Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire, adoptado por la Resolución 650 del 29 de marzo de 2010, modificada por la Resolución 2154 del 2 de noviembre de 2010, esa conclusión no la tuvo el representante del Cabildo Gobernador en visita de seguimiento realizada el 4 de febrero de 2020, en la que manifestó la necesidad de reubicación de las estaciones de monitoreo de calidad del aire, ya fuera de CERREJÓN o CORPOGUAJIRA, hacia Cerrito-2 con el objetivo de generar mejor información de la tendencia del medio, por encontrarse más cercano al tajo Patilla del proyecto El Cerrejón.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Del mismo modo lo manifestó esta Autoridad Nacional mediante el concepto técnico 2907 del 15 de mayo de 2020, acogido mediante Auto 5755 del 23 de junio de 2020 y por la Resolución que nos convoca, respecto a la estación de monitoreo operada por CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en el Resguardo Indígena de Provincial, en relación con la microlocalización, esto dijo en su momento:

(...) “Las dos estaciones cuentan con suministro de energía eléctrica, cumplen con las condiciones de altura de la toma de muestra. Sin embargo, se evidencian oportunidades de mejora en cuanto a las condiciones de microlocalización, en el caso de la estación de Cerrejón se recomienda poda ya que hay presencia de vegetación arbórea a menos de 10 m y en el caso de la estación de Corpogujira se recomienda reubicación a un área más representativa de la zona, toda vez que se ubica en la parte baja de una montaña, en la cual se pueden presentar procesos de turbulencia que afecten las mediciones”. (...)

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el mismo Manual de Diseño de un Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire, establece que una adecuada ubicación de los toma muestras es fundamental para lograr mediciones representativas y significativas.

En relación con lo que señala la sociedad respecto a: *“la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, dio su aval a ello mediante acta del 30 de septiembre y 1º de octubre de 2019, la cual fue remitida a la ANLA en el Anexo 5 del radicado 2019165214-1-000 de octubre de 2019”*, esta Autoridad Nacional en revisión de dicha Acta solicitó a CORPOGUAJIRA aclaración, ya que se encontraron aspectos confusos en dicho documento, tales como:

- a) El acta presenta una inconsistencia, ya que se asegura que solo se visitarían las estaciones nuevas definidas en el rediseño, no obstante, aparece Provincial (estación antigua del SEVCA de Cerrejón) sin que se reporte el correspondiente registro fotográfico por la visita realizada a dicha estación.

En consecuencia, se revisan los siguientes temas:

- a. Revisión general de las estaciones del rediseño del SEVCA
 - b. Visita a las estaciones de monitoreo resultantes del análisis de micro localización, asegurando el cumplimiento de los objetivos del SEVCA antes descritos.
2. Cabe destacar que la micro localización de las estaciones del rediseño del SEVCA, estuvo basada en las isoplethas medias anuales de PM10 y PM2.5 de la operación minera en el año 2018, el comportamiento de los vientos de la zona de la mina y la ubicación de los centros poblados del área de influencia.
 3. EG y AO, proceden a revisar la ubicación general de las estaciones de la mina en su rediseño con el fin de acordar la logística de campo (tabla 1). Dado que el funcionario de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira_Corpogujira, conoce la ubicación del actual SEVCA, acuerdan visitar únicamente las nuevas estaciones definidas en este rediseño y la estación Viento abajo Provincial de las estaciones actual del SEVCA.

Fuente: Acta septiembre 30-1 de octubre de 2019. Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

- b) Que dentro del rediseño del SEVCA no se reportó por parte de la Sociedad, estación denominada vientos abajo Provincial, como se señala en el ítem 3 de dicha Acta.
- c) En el Acta del 30 de septiembre – 1 de octubre de 2019, se aseguró que se visitó la estación de Provincial y que esta estación permanecería en el mismo sitio de acuerdo con el rediseño de red, sin que se señalaran los problemas de microlocalización de la estación de Provincial, como sí lo hizo CORPOGUAJIRA en el Acta del 2 de agosto de 2019.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

4. Comentarios de microlocalización de estaciones actuales

Por otra parte, EG, comenta sobre la microlocalización actual de las estaciones:

- o Campoalegre: considera que la ubicación actual de la estación es adecuada por cuanto está en el centro de la comunidad, siendo representativo de esa zona.
- o Provincial: verificar microlocalización teniendo en cuenta la dirección del viento y posición geográfica del tajo Patilla respecto a la comunidad.
- o Barrancas: Obstáculo vientos arriba de la estación.

AO y DP. Responden:

- o Campoalegre. Hay un acuerdo en que la ubicación es representativa de la zona. Su ubicación se verificará dentro del plan de micro-localización que arroje el estudio de rediseño de la red.
- o Provincial: se revisará dentro del plan de micro-localización que arroje el estudio de rediseño de la red.
- o Barrancas: se plantea la posibilidad de podar el árbol a la altura de las estructuras, sin embargo, FP, sugiere solicitar ante Corpoguajira un permiso de aprovechamiento doméstico y compensar en otras áreas.

Fuente: Acta agosto 2 de 2019. Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

Mediante comunicación con radicado 2020158368-1-000 del 17 de septiembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA presentó ante la ANLA aclaración respecto al Acta de septiembre de 30 – 1 de octubre de 2019 y anexó el Informe realizado durante el “Acompañamiento del Rediseño del SEVCA de Cerrejón” señalando lo siguiente:

(...) “...se confirma que los días 30 de septiembre de 2019 (en horas de la tarde) y 01 de octubre de 2019 (todo el día) se realizó visita para validar la microlocalización de las estaciones del SEVCA de Cerrejón en el marco del cumplimiento de una obligación impartida por la ANLA.

Sin embargo, atendiendo que es un SEVCA bastante extenso y que conocemos la ubicación de las estaciones, pues estuvimos administrando el SEVCA por casi 10 años; dicha visita se realizó solo en los sitios nuevos definidos mediante el rediseño; dichos sitios fueron cuatro definidos así: Aeropuerto 2, Carretalito 2, Casitas_Nvo y San Francisco (Papaya viento arriba). Con esto, se hace claridad que en dicha visita NO SE VISITÓ ESTACIÓN ALGUNA UBICADA EN PROVINCIAL tal como lo indica Cerrejón en el Acta # 4 y que fue la base para recursar la obligación impuesta en el cumplimiento de la Sentencia T-614 de 2019 relacionada con la reubicación de la Estación Provincial por no cumplir con aspectos de microlocalización y no medir directamente la influencia de las operaciones del Tajo Patilla”. (...)

(...) “Si bien puede darse que esté mi firma en el acta, las actas de reuniones referentes al tema no se suscribían el mismo día de la reunión, sino que era remitida por correo posteriormente. Aun así, en mi correo no tengo registro alguno de la remisión de dicha acta por parte de Cerrejón y que yo se la haya devuelto firmada. Si la firmé aún con el error que tenía, lo hice sin percatarme de este (generalmente reviso y leo bien todo lo que firmo) y enmarcado en el principio de Buena Fe por parte de Cerrejón.

Aun así, reitero que en ningún momento hemos aprobado desde el punto de vista técnico que la Estación Provincial que hace parte del SEVCA de Cerrejón se encuentra cumpliendo con los criterios de microlocalización. Así lo expusimos en reunión que sostuvimos con Cerrejón de la cual se firmó el acta con fecha 02 de agosto de 2019 e igualmente lo describimos en el informe técnico que remitimos a la ANLA el 02 de abril de 2020 en cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia T-614 de 2014. (...)

Aclarado lo anterior, en el sentido de establecer que CORPOGUAJIRA no ha dado aval a la estación de Provincial en aspectos de microlocalización, como lo asegura el recurrente mediante las Actas en mención, esta Autoridad Nacional procederá a evaluar la solicitud que se realiza mediante el ítem 4.4.8 que se enmarca en:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

“Por consiguiente, solicitamos la aclaración del numeral **literal b) del numeral 3 del artículo 1º de la resolución 01108 de 2020** para que la ANLA indique que la coexistencia de las estaciones de CERREJÓN y de la autoridad ambiental es viable. En el evento que se confirme tal viabilidad, se solicita a la ANLA que modifique el plazo inicialmente otorgado para realizar la reubicación de la estación, confiriendo para ello un término de **seis (6) meses**”.

En cuanto a la coexistencia de las estaciones de Cerrejón y de la autoridad ambiental (CORPOGUAJIRA), esta Autoridad Nacional se pronuncia en los mismos términos del numeral 1 del artículo primero del presente proveído. En tal sentido, se procede a evaluar desde el punto de vista técnico la solicitud de modificación del plazo inicialmente otorgado en el literal b) del numeral 3 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, con fundamento en el cronograma aportado por el recurrente mediante la Tabla 5.

Ítem	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Contratación para instalación estructuras en nuevo sitio						
Aprobaciones por parte del Resguardo						
Contrato y traslado de estructuras						
Solicitud de compra PM2.5						
Asignación de proveedor						
Transporte e Importación						
Movilización de partes						
Adecuaciones e instalación						

Tabla 5. Cronograma para la compra e instalación de los equipos automáticos para Aeropuerto 2.

Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

Con el objetivo que la Sociedad cumpla con las obligaciones en relación con la estación de medición de calidad del aire de Provincial, se considera procedente modificar la referida disposición en los términos y condiciones que se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

2.4. Frente al numeral 6 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

En relación con los argumentos señalados por el recurrente frente a la ubicación y microlocalización actual de la estación de Provincial, se mantienen los mismos argumentos expuestos para resolver la petición del literal b) del numeral 3 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

En cuanto a lo expuesto por el recurrente, referente a la coexistencia de las estaciones de Cerrejón y de la autoridad ambiental (CORPOGUAJIRA), esta Autoridad Nacional se pronuncia en los mismos términos en los que se resolvió la solicitud del numeral 1 del artículo primero del presente acto administrativo.

Respecto a la solicitud para que se: “modifique el plazo inicialmente otorgado para realizar la reubicación de la estación, confiriendo para ello un término de seis (6) meses”, esta Autoridad Nacional encuentra procedente otorgar el plazo adicional que señala la Sociedad en el cronograma de la Tabla 6:

Tabla 6. Cronograma para la reubicación e instalación del equipo de monitoreo de Provincial.

Ítem	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Contratación para instalación estructuras en nuevo sitio						
Aprobaciones por parte del Resguardo						
Contrato y traslado de estructuras						
Solicitud de compra PM2.5						
Asignación de proveedor						
Transporte e Importación						
Movilización de partes						
Adecuaciones e instalación						

Fuente: Radicado 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, se concederá un plazo adicional de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo primero, con base en los argumentos expuestos por el recurrente y analizados en la presente actuación.

2.5. Frente al numeral 7 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

En relación con los argumentos formulados por la Sociedad en cuanto al numeral 7 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, esta Autoridad Nacional considera lo siguiente:

Revisada la información que reposa en el expediente LAM1094, se encuentra que la sociedad mediante comunicación con radicado 2020098325-1-000 del 23 de junio de 2020 presentó el Informe de Calidad del Aire del I Trimestre de 2020, en el que se anexa las concentraciones diarias de material particulado (PM₁₀ y PM_{2.5}) que se reportaron entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2020 en la estación de Provincial. Esta información fue solicitada por esta Autoridad Nacional mediante el Auto 5755 del 23 de junio de 2020 y por la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

Por lo anterior, se considera procedente revocar el numeral 7 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, teniendo en cuenta que la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED ya hizo entrega de la documentación requerida.

2.6. Frente al numeral 8 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

De conformidad con los argumentos de carácter técnico expuestos por el recurrente frente al numeral 8 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, se presentan a continuación las consideraciones efectuadas por esta Autoridad Nacional:

Mediante la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 se generó la obligación que dispone el numeral 8 del artículo primero:

“8. La sociedad deberá transmitir semanalmente la información del SEVCA de CERREJÓN. El archivo de datos debe contener como mínimo: identificador de la estación, coordenadas, altitud, año, mes, día, hora, minuto, dirección del viento, velocidad del viento, precipitación, radiación solar, temperatura, humedad relativa, presión, concentración de PM10, concentración de PM2.5, en formato .CSV o Excel (versión 97-2003)”

Al respecto, de lo señalado por el recurrente, los equipos que conforman el SEVCA del proyecto minero son en su totalidad dispositivos gravimétricos, principalmente de bajo volumen (Low-vol) y en algunas estaciones se utiliza Hi-Vol para las mediciones de PM₁₀; como se describe en el concepto técnico 02907 del 15 de mayo de 2020, acogido mediante Auto 5755 del 23 de junio de 2020 y por la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

En tal sentido, es procedente la aclaración del numeral 8, ya que en el análisis realizado por la ANLA a través de lo verificado en visita de seguimiento ambiental y en el estudio de rediseño no se establece que la sociedad deba modificar toda la instrumentación del Sistema Especial de Vigilancia de Calidad de Aire de Cerrejón, con excepción de las estaciones de Provincial y Aeropuerto-2, que son el objetivo del seguimiento de esta Autoridad Nacional en cumplimiento de la orden séptima de la Sentencia T-614 de 2019.

Respecto a la limitación existente frente al reporte de información semanal y la configuración de los equipos, dado el tipo de tecnologías de los muestreadores y métodos utilizados para el análisis de material particulado en el SEVCA, esta Autoridad Nacional considera apropiado modificar el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

requerimiento en función del tipo de tecnología y lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 651 del 29 de marzo de 2010.

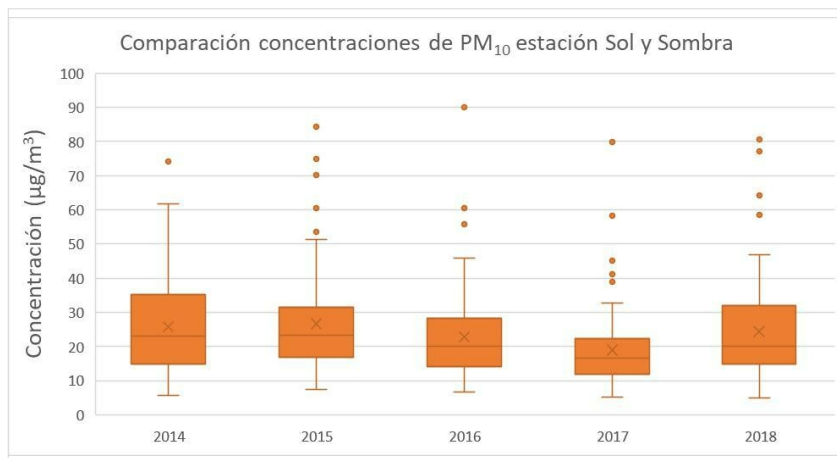
Por lo anterior, se acogerán los argumentos del recurrente para la modificación del numeral 8 del artículo primero y de esta manera se aclarará el requerimiento en comento, tal como quedará establecido en la parte resolutive de este acto administrativo.

2.7. Frente al párrafo del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

En relación con los argumentos señalados por la sociedad para su inconformidad con el párrafo del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, esta Autoridad Nacional considera lo siguiente:

Los requerimientos impuestos a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED mediante concepto técnico 2907 del 15 de mayo de 2020, acogido por el Auto 5755 del 23 de junio de 2020 y por la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, tienen como fundamento la información radicada por el titular del instrumento y control ambiental el 23 de octubre de 2019 mediante radicado 2019165214-1-000, documentación que dio respuesta al artículo primero del Auto 4565 del 6 de agosto de 2018, aclarado mediante Auto 3762 del 4 de junio de 2019, en el sentido de presentar el Estudio de Rediseño del Sistema Especial de Vigilancia de Calidad del Aire – SEVCA de propiedad del proyecto El Cerrejón.

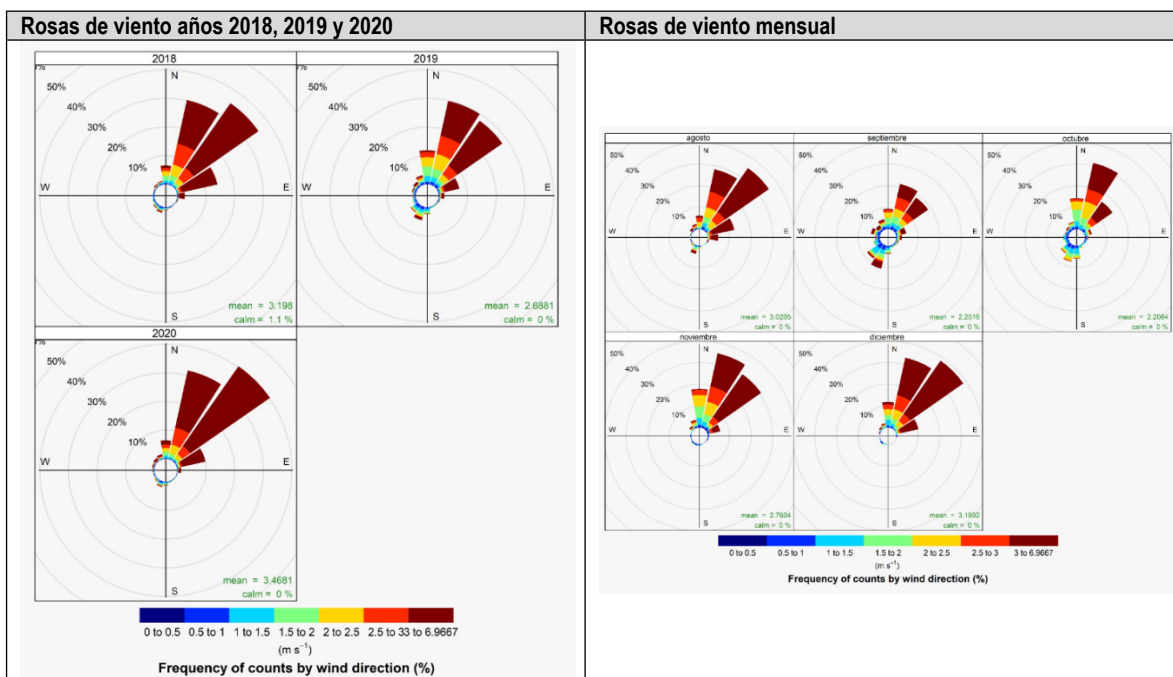
Revisada la documentación aportada por el titular del instrumento de control y manejo ambiental en el radicado en mención, se encontró una amplia variación de los datos de forma generalmente asimétrica en la estación denominada Sol y Sombra, como se observa en la figura siguiente:



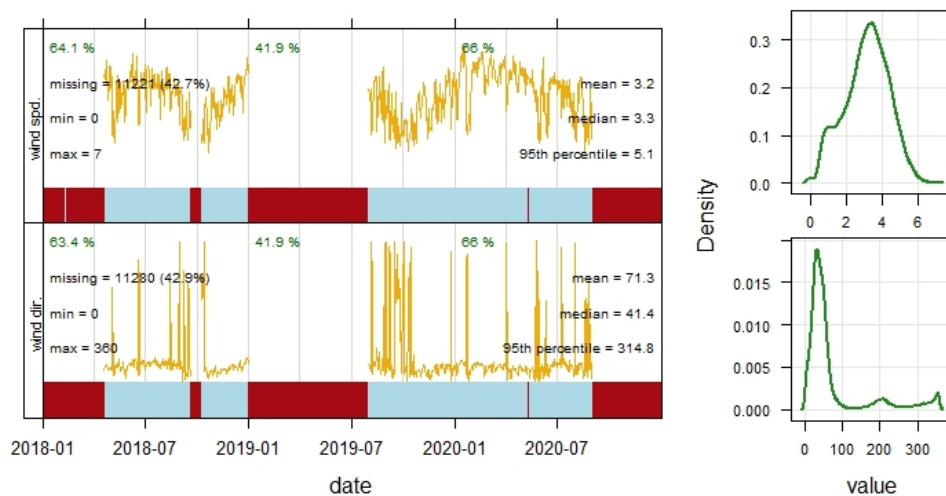
Fuente: Radicado 2019165214-1-000 del 23 de octubre de 2019

Al revisar las rosas de vientos de la estación meteorológica denominada *Cerrejón La Mina CDA*, de código IDEAM 15065501, data climatológica que sirvió de entrada al modelo de dispersión Aermod, simulado y corrido en el Estudio de Rediseño del SEVCA del proyecto El Cerrejón (año 2018), se encontraron componentes importantes con predominancia desde el Suroeste (SW), vientos que viajan en dirección hacia la estación Sol y Sombra con velocidades que oscilan entre los 3 a 7 m/s, como se observa en las imágenes siguientes:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”



Fuente: ANLA, 2020. Tomado de la información con radicado 2019165214-1-000 del 23 de octubre de 2019 e información del IDEAM de la estación 15065501 de los años 2019 y 2020.



Fuente: ANLA, 2020. Tomado de la información con radicado 2019165214-1-000 del 23 de octubre de 2019 e información del IDEAM de la estación 15065501 de los años 2019 y 2020.

Que analizada la información presentada por el recurrente en el capítulo 6 de la comunicación con radicado 2019165214-1-000 del 23 de octubre de 2019, se evidencio en el análisis de concentración de fondo (página 10) que no se tomaron los datos de Sol y Sombra, porque, como lo argumenta la misma sociedad (...) **No existe una estación que pueda definirse claramente como estación “viento arriba”** (...) (negrilla fuera del texto).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

6.9 SELECCIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE FONDO

Como ya se indicó en el diagnóstico de las condiciones existentes, y se presentó en detalle en dicho numeral, hay varios aspectos que deben considerarse en relación con la definición de una concentración de fondo:

- No existe una estación que pueda definirse claramente como estación “viento arriba” que denote la calidad de aire entrante al dominio de análisis (vientos dominantes procedentes desde el NE según estación IDEAM CDA). La estación Sol y Sombra, si bien es la estación ubicada más a al NE, tiene en algunos períodos, aportes de la zona donde operan minas (Cerrejón y Caypa). Si bien es cierto que en esos períodos la concentración es más baja que cuando el viento procede con prevalencia de fuera de la zona minera, durante el 2018 el 18% del tiempo no hubo prevalencias calaras de viento en esta estación, y en dicho período se registraron concentraciones más altas que la evaluadas cuando hay prevalectia de qno desde el NE.
- En la zona de la Guajira están ampliamente documentados efectos por fenómenos de transporte regional como por ejemplo aerosoles marinos, arrastres eólicos en zonas desérticas, efectos derivados de transporte de largo rango por incendios, entre otros.

La metodología adoptada para la definición de la concentración de fondo es excedida en promedio el 95% del tiempo. Lo anterior puede interpretarse como un valor de fondo “natural” en cada uno de los sitios, independiente de la ausencia de aportes específicos, o también como la concentración que siempre está presente en el sitio. Como se presentó en la

Octubre, 2019
2149_AQM_D006

6-10

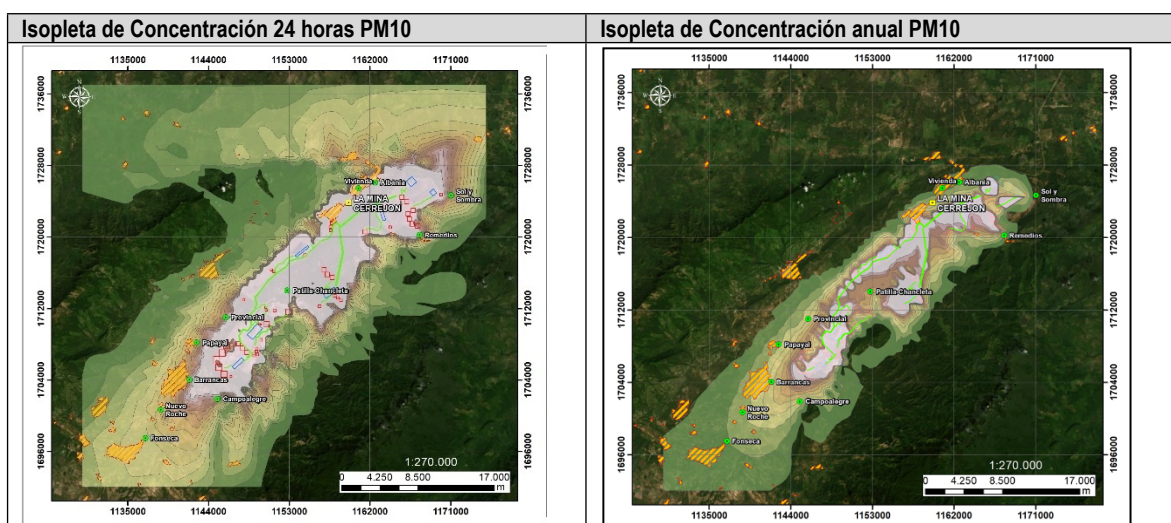


Fuente: Radicado 2019165214-1-000 del 23 de octubre de 2019

Adicional a lo anterior, mediante el radicado 2019165214-1-000 del 23 de octubre de 2019 la Sociedad presento los resultados del modelo de dispersión atmosférica en el capítulo 7 que definió el Rediseño del SEVCA del proyecto, basado en las isopletas medias anuales de PM₁₀ de la operación de la mina en el año 2018, tal como se señala en la página 3. Estos resultados permitieron al recurrente señalar taxativamente:

(...) Estaciones localizadas para determinar concentraciones generales de fondo, para lo cual se ubicó la estación viento arriba de las operaciones mineras (...).

Con fundamento en las Isopletas de dispersión del material respirable PM₁₀, que establecen entre ~30 a 35 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ de concentración máxima en un periodo de exposición 24 horas y ~5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ de concentración PM₁₀ para exposición anual, como aporte únicamente por las fuentes de emisión de la mina El Cerrejón, como se observa en los mapas de Isolíneas objeto de seguimiento mediante Resolución 1108 de 2020:



Fuente: Radicado 2019165214-1-000 del 23 de octubre de 2019.

De esta forma es claro para la ANLA y para la misma sociedad, que las condiciones de la estación Sol y Sombra, no permiten que está se comporte 100% como fondo regional y en tal sentido, no cumple a cabalidad lo que se describe en el recurso de reposición, en el que señala:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 2 Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

(...)

«15. aportaciones procedentes de fuentes naturales»: emisiones de agentes contaminantes no causadas directa ni indirectamente por actividades humanas, lo que incluye los fenómenos naturales tales como erupciones volcánicas, actividades sísmicas, actividades geotérmicas, o incendios de zonas silvestres, fuertes vientos, aerosoles marinos o resuspensión atmosférica o transporte de partículas naturales procedentes de regiones áridas”

No obstante, la información revisada mediante el radicado 2019165214-1-000 del 23 de octubre de 2019 y a lo expuesto anteriormente, lo impuesto en el párrafo del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 está fundamentado en el desarrollo exclusivo de las funciones de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, definidas en el Decreto 3573 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Que en materia de calidad del aire la ANLA está llamada a exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente que rige para el territorio colombiano, entre los que se encuentra lo regulado mediante la Resolución 650 del 29 de marzo de 2010, modificada por la Resolución 2154 del 2 de noviembre de 2010 y la Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017 o aquellas que las modifiquen o deroguen.

De conformidad con lo expuesto, es importante resaltar que la norma de calidad del aire que rige para el territorio colombiano no contempla en ninguna de sus actuaciones, que se presenten reportes de los niveles de inmisión de material particulado (obtenidos mediante un equipo de medición o monitoreo con método de referencia o equivalente acreditado por el IDEAM), ajustando de manera que se excluya o reste la concentración de fondo o background en una región o zona; como tal lo expone el recurrente en el ítem 4.8.7 sucede en la Comunidad Europea con la Directiva 2008/50/CE del 21 de mayo de 2008.

Finalmente, es de señalar que cada país es autónomo en expedir las políticas, reglamentaciones y normatividad ambiental en relación con la protección de la salud de las poblaciones, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Por consiguiente y conforme a lo descrito anteriormente, no es viable desde el punto de vista técnico acceder a la petición del recurrente referente a modificar el párrafo del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

Por lo tanto, esta Autoridad Nacional procederá a confirmar el párrafo del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, en los términos y condiciones fijados inicialmente por la ANLA en la Resolución objeto de esta actuación administrativa.

2.8. Frente al numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

En relación con lo manifestado por el recurrente respecto a que los tiempos requeridos para la presentación de los informes de caracterización físico-química, deben ser de mínimo cincuenta (50) días, se considera que con los argumentos presentados por el titular del instrumento ambiental, son suficientes para determinar que el tiempo de presentación mensual que había sido establecido dentro del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 es insuficiente para que sea presentada una caracterización completa de todos los parámetros contemplados dentro de la ficha de Seguimiento y monitoreo S-01 Monitoreo de Aguas, por lo cual se considera procedente modificar el plazo establecido a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, para la presentación de los resultados de los monitoreos físicoquímicos e hidrobiológicos que sean efectuados sobre el río Ranchería y tributarios, y puntos de vertimiento de aguas superficiales.

No obstante, considerando que el fundamento de este requerimiento, parte de la revisión adelantada por parte de esta Autoridad Nacional al estado de cumplimiento de las ordenes tercera y cuarta de la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Sentencia T-614 de 2019 de la honorable Corte Constitucional, se considera que según lo informado por la sociedad respecto a los tiempos de presentación de los informes de caracterización, ya debe contar con los resultados correspondientes a los meses de enero a julio de 2020, los cuales pueden ser presentados en un tiempo inferior al ya establecido, considerándose un tiempo de un (1) mes como suficiente para la presentación de la información correspondiente a dichos meses.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como fue indicado dentro del Concepto Técnico 2951 del 18 de mayo de 2020, acogido por la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, esta información es necesaria para determinar la efectividad de las medidas implementadas para la prevención de la contaminación del recurso hídrico.

Con respecto a los monitoreos hidrobiológicos, se considera que contrario a lo manifestado por la sociedad, estos brindan un valor agregado por cuanto el estado de una corriente no sólo depende de las condiciones fisicoquímicas con las que cuente dicha corriente sino también de las comunidades hidrobiológicas presentes en él, siendo importante resaltar que incluso la misma Sentencia T-614 de 2019 son establecidas las siguientes consideraciones dentro de los antecedentes respecto a fauna:

f. Corporación Autónoma Regional de la Guajira - Corpoguajira

...Corpoguajira, como la entidad encargada del cuidado y preservación del ambiente y los recursos naturales tiene el deber de salvaguardar los recursos dentro de su jurisdicción, considera pertinente tomar las acciones jurídicas y proceder conforme a la situación encontrada, ya que es evidente una afectación de los recursos agua, suelo, flora y fauna...

n. Corporación Geoambiental TERRAE

En el concepto técnico aportado se resaltan los múltiples elementos que llevan a concluir que, como mínimo, la comunidad Provincial sí se encuentra en un grave riesgo ante la contaminación generada por la mina. Dentro de los aspectos novedosos aportados se indica que el pH del río Ranchería tiene una “evidente tendencia a la alcalinización” lo que se relaciona con la liberación y movilización de metales y metaloides.

Lo que se complementa con la identificación de concentraciones de cadmio y plomo en ese afluente que exceden dos y hasta once veces el valor permisible para conservación de fauna y flora, especialmente en la estación ubicada cerca al Tajo Patilla. Así como, niveles de plomo altamente excesivos en los arroyos Bruno y Cerrejón.

Por otro lado, dentro de los antecedentes de la Sentencia T-614 de 2019, las ciudadanas Mary Luz Uriana y Yasmina Uriana pertenecientes al resguardo indígena Provincial refieren el desarrollo de actividades de pesca como base de su subsistencia, tal y como se muestra a continuación:

“desde hace mucho tiempo, gran parte de nuestra comunidad utiliza gas para la cocción de los alimentos, entre otras cosas porque la obtención de leña hace mucho que es un lujo en nuestro resguardo igual que la caza, la pesca y el pastoreo base de nuestra subsistencia”. A lo cual añadieron “tampoco en nuestro entorno existe otra actividad contaminante que tenga igual o mayor capacidad que la minería de afectar el ambiente como la de la explotación y cargue de la minería de carbón”.

Lo anterior, pone de manifiesto la necesidad de que se incorporen los monitoreos de comunidades hidrobiológicas dentro de los análisis del estado de calidad del recurso hídrico a ser desarrollados en el marco de la Sentencia T-614 de 2019.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

En cuanto a la periodicidad de dichos monitoreos, se considera que si bien las comunidades hidrobiológicas no necesariamente presentan variaciones de manera mensual, si lo pueden hacer a una escala inferior a la trienal, pese a que esta haya sido establecida en su momento dentro de la Ficha de Manejo PBF-08 Fauna Acuática y en la ficha de Seguimiento y Monitoreo S-04 Programa de monitoreo hidrobiológico, las cuales fueron aprobadas mediante el artículo segundo de la Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014.

Esto se verifica en los seguimientos trimestrales adelantados sobre el arroyo Bruno, corriente presente dentro del área de explotación minera del proyecto, y en la cual se han evidenciado variaciones de las comunidades hidrobiológicas en función de las variaciones interanuales del régimen hidrológico, tal y como ha sido observado en el Concepto Técnico 04128 del 7 de julio de 2020, acogido por el Auto 8325 del 31 de agosto de 2020, en el cual fue analizada la información de los informes trimestrales 13, 14, 15 y 16, presentados por la sociedad en cumplimiento de la Resolución 0759 del 14 de julio de 2014, con periodos que van del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“Un aspecto importante para resaltar en la comunidad de peces es el comportamiento de la biomasa a través de los monitoreos del 2019 el cual muestra una tendencia a disminuir. Sin embargo, al observar el comportamiento global de este atributo a lo largo de los muestreos realizados desde el año 2017 (Figura 53), se puede establecer que no existe una tendencia definida y que la biomasa al igual que las otras características analizadas de las comunidades hidrobiológicas está fuertemente influenciada por la dinámica de lluvias y la estacionalidad natural que se presenta en el área baja del arroyo Bruno”. (página 95)

Lo anterior, se aprecia igualmente en el comportamiento de cada comunidad hidrobiológica, encontrándose, por ejemplo, en el caso de las comunidades de peces, que el citado concepto, señala que la mayor abundancia y riqueza se manifestó durante los periodos de mayores precipitaciones, habiendo una disminución de los mismos dentro de los periodos secos, tal y como se presenta a continuación:

“Al igual que las comunidades hidrobiológicas anteriormente mencionadas, el grupo de los peces inicia en M7 con valores de riqueza (24 especies) superiores al muestreo realizado en noviembre de 2018 (M6)” (...)

Para el segundo trimestre, correspondiente a M8, se registró el valor más alto de riqueza para el 2019 con un total de 28 especies... Es interesante resaltar en los años 2018 y 2019 el mayor número de individuos para el grupo de los peces se ha presentado en los monitoreos del segundo semestre (campañas M4 y M8), lo que puede evidenciar que durante este periodo las condiciones, en la parte baja del arroyo son las más adecuadas para el establecimiento de esta comunidad dada la conexión entre el arroyo Bruno y el Río Ranchería producto de las lluvias presentadas en los meses de abril a junio...

Posteriormente en el muestreo de M9 se presentó una disminución tanto en riqueza como en el número de individuos. Este resultado es acorde con las características reportadas de intermitencia del agua en el cauce del arroyo y estaciones secas como fue el caso de los puntos P1 y P2...

Por último, para el muestreo de finales de año, correspondiente a M10 la comunidad de los peces mostró un aumento en el número de individuos y en riqueza con respecto al monitoreo anterior. Esto se encuentra relacionado con el retorno del flujo a lo largo del cauce producto de las lluvias de los meses de octubre y noviembre...”

Es de mencionar que, aunque el análisis dentro de dicho concepto se centra en el arroyo Bruno, dentro de los monitoreos trimestrales que son efectuados en cumplimiento del artículo tercero de la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Resolución 759 del 14 de junio de 2014, se incluyen dos estaciones sobre el río Ranchería, por lo cual es de esperar, que el comportamiento observado en estas estaciones sea representativo al de otros tramos del río.

Por otro lado, es de considerar que los monitoreos previstos tienen la finalidad de aportar información que permita identificar el estado de calidad del recurso hídrico en el marco de la Sentencia T-614 de 2019, por lo cual un monitoreo trienal implicaría un tiempo excesivo para la presentación de información, la cual dejaría de ser oportuna para el cumplimiento de la Sentencia.

Por lo anterior, se considera que no es viable aceptar la solicitud realizada por el recurrente de revocar la obligación de efectuar monitoreos hidrobiológicos mensuales que se prevé Numeral 2° del Artículo 2° de la Resolución 01108 de 2020, dejando la frecuencia trienal.

No obstante, se acepta el argumento acerca de que el establecimiento de las comunidades hidrobiológicas presente variaciones en temporalidades mayores a un mes, razón por lo cual, en cuanto a los monitoreos hidrobiológicos, se establecerá una periodicidad trimestral para la presentación de los mismos, de tal forma que los monitoreos desarrollados puedan ser analizados de manera comparativa con aquellos que ya vienen siendo realizados de manera histórica sobre el río Ranchería, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 0759 del 14 de julio de 2014, realizándose la aclaración que la ficha correspondiente a estos monitoreos corresponde a la S-04 Programa de monitoreo hidrobiológico y no a la S-01 de Monitoreo de Aguas, la cual trata exclusivamente de los monitoreos fisicoquímicos.

La frecuencia de los monitoreos hidrobiológicos trimestrales se mantendrá por el término de cinco (5) años, al cabo de los cuales, la empresa podrá soportar técnicamente que dichos monitoreos se realicen con las frecuencias establecidas en el correspondiente programa.

En lo referente a acotar el requerimiento a los puntos de muestreo sobre el río Ranchería denominados RIO111, RIO 113, RIO 113A, RIO114, ARRPALOAR, ARRPALO, ARRPAAR y ARRPALA, y los vertimientos de las lagunas Palmarito, Oreganal, 831S, 831N y Patilla, si bien es cierto que estos puntos se encuentran más cercanos al resguardo indígena Provincial, no se observa que haya sido manifestado por parte del titular un impedimento o alguna justificación sobre las razones por las cuales no es posible presentar la información de los demás puntos de monitoreo, más cuando la periodicidad de realizar monitoreo con una periodicidad mensual ya viene siendo implementada dentro de los monitoreos presentados actualmente dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, en cumplimiento del actual programa de monitoreo de aguas S-01, aprobado por esta Autoridad dentro del artículo primero de la Resolución 1340 del 8 de noviembre de 2014.

Adicionalmente, es de mencionar que, aunque el Concepto Técnico 2951 del 18 de mayo de 2020, se fundamenta en la revisión del estado de cumplimiento de las ordenes tercera y cuarta de la Sentencia T-614 de 2019, la misma Sentencia en su orden séptima indica lo siguiente:

“SÉPTIMO.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -Corpoguajira- que, en lo sucesivo, adelanten un control estricto y efectivo de las operaciones que realiza la empresa Carbones del Cerrejón Limited, de manera que sus labores de control ambiental no se centren únicamente en verificar el cumplimiento de valores límite de concentración y/o de medidas establecidas en los instrumentos administrativos que rigen las operaciones de la empresa. En cambio, deberán examinar a profundidad y con base en diferentes elementos probatorios, si se continúan generando afectaciones ambientales y/o a la salud de las comunidades circundantes, caso en el cual deberán ejercer sus facultades de control y/o sanción de manera oportuna y de conformidad con sus competencias legales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

En este sentido, tendrán la obligación de verificar el cumplimiento de las órdenes tercera, cuarta y quinta, y de las medidas transitorias y definitivas que adopte Carbones del Cerrejón Limited. En caso de incumplimiento y, según la gravedad de la infracción, las autoridades mencionadas podrán suspender los tajos y botaderos de la mina que se encuentren a menos de cinco (5) kilómetros de la comunidad indígena Provincial, de conformidad con sus competencias legales. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo harán seguimiento estricto a esta orden”.

Frente a esto, es de observar, que para que este control estricto y oportuno pueda ser alcanzado, es preciso que la información de los monitoreos sea presentada en la misma medida, de manera oportuna, una vez se cuenten con los resultados correspondientes, toda vez que esta información es la que permite establecer con certeza no solo el estado de cumplimiento frente a los límites normativos, sino en general el estado actual del recurso hídrico, no solo para las comunidades del resguardo indígena Provincial, sino en general para cualquier comunidad circundante al proyecto minero.

Por otro lado, es de observar que aunque la sentencia refiere a la suspensión y según la gravedad de la infracción, de los tajos y botaderos de la mina que se encuentren a menos de cinco (5) kilómetros de la comunidad indígena Provincial, este no debe ser interpretado como un radio de análisis, más cuando desde el punto de vista hidrológico, la calidad de una corriente depende de múltiples factores, entre estos la magnitud de las cargas contaminantes vertidas, la capacidad con la que cuente la corriente receptora para asimilar dichos vertimientos, la longitud de mezcla de los mismos, la presencia de corrientes tributarias, la presencia de fuentes de contaminación difusa, la variación en el régimen de caudales, entre otros, los cuales requieren un análisis más completo, que no necesariamente debe estar circunscrito a un radio de 5km., más cuando no es aportado ningún sustento técnico que así lo determine.

Por lo indicado anteriormente no se considera apropiado acotar, el requerimiento a los puntos de monitoreo y vertimientos de lagunas de sedimentación indicados por el recurrente.

Sin embargo, esta Autoridad Nacional considera desde el punto de vista técnico procedente reponer, en el sentido de modificar el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, en los términos y condiciones que se fijarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

2.9. Frente a los numerales 7 y 8 del artículo segundo de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020.

Sea lo primero señalar que dentro del numeral 1 de los antecedentes de la Sentencia T-614 de 2019, las ciudadanas Mary Luz Uriana y Yasmina Uriana pertenecientes al resguardo indígena Provincial refieren:

(...) 1.4 Destacan que el Tajo Patilla y varios botaderos aledaños a éste se encuentran aproximadamente a menos de dos kilómetros del resguardo, lo cual implica experimentar a diario explosiones que generan temblores y dispersión de polvillo de carbón que llega hasta sus casas, plantas y animales, así como la producción de fuertes olores a azufre o carbón quemado producto de los constantes incendios de los taludes⁴.

1.5 También citan el estudio denominado “Evaluación y caracterización de mezclas complejas generadas en una mina de carbón a cielo abierto y sus efectos biológicos en linfocitos humanos polimórficos” realizado en su comunidad por la Universidad del Sinú (Colombia) y la Universidad Federal de Rio Grande du Soul (Brasil), con el apoyo de Colciencias y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, en el que se concluyó lo siguiente:

“Qué sustancias o residuos encontramos en las muestras de aire de las rancherías?”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Mezclas complejas: Componentes orgánicos asociados a la quema de carbón + Haps⁵.

En el aire de las comunidades encontramos elementos altamente enriquecidos como el azufre (S) y otros medianamente enriquecidos como el Cromo (CR), Cobre (Cu) y el Zinc (Zn).

¿Qué encontramos en la sangre?

Comparado con MAYAPO⁶ los habitantes del corredor minero mostraron altas concentraciones de Cromo (Cr), Níquel (Ni), Manganeseo (Mn), y Bromo (Br) en la sangre. Elementos como el Azufre (S), Cromo (Cr) y Bromo (Br) pueden dañar las células del cuerpo.

También encontramos daños en las células de los pobladores del corredor minero. Este daño puede relacionarse con algunas enfermedades respiratorias, del corazón, de la piel, estómago y cáncer.⁷ (...)

En mérito de lo expuesto en la Sentencia T-614 de 2019, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, resolvió imponer mediante la Orden Cuarta lo descrito a continuación:

CUARTO. *En aplicación del principio de precaución, **ORDENAR** a la empresa Carbones del Cerrejón Limited que, dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, implemente las siguientes medidas transitorias urgentes para reducir el riesgo que sus operaciones representan para la comunidad indígena Provincial: (i) realice labores de limpieza exhaustivas de polvillo de carbón en las viviendas del resguardo, los pozos de agua que utilizan sus habitantes y en la vegetación circundante; (ii) disminuya el nivel de ruidos que genera su actividad, de forma que en el resguardo no se exceda una medida de 65 decibeles durante el día ni 55 decibeles en la noche⁴²⁶; (iii) impida la contaminación de fuentes hídricas por la acción de aguas de escorrentía que provienen de la mina u otras zonas utilizadas por la empresa; y, (iv) incremente sus labores de prevención de incendios y apague inmediatamente aquellos que se generan en los mantos de carbón y material estéril que se encuentren a menos de cinco (5) kilómetros del resguardo. (subrayado fuera del texto original)*

En tal sentido, quien dispuso apagar inmediatamente los incendios espontáneos que se presentan en los mantos de carbón y material estéril del Proyecto de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, fue la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-614 de 2019.

En relación con lo manifestado por el recurrente, respecto al control de todos los incendios de mantos de carbón que se encuentran en el Tajo Patilla y en el resto de los tajos ubicados en un rango de cinco (5) km de Provincial, se tiene un método de clasificación de los puntos de combustión, en función de magnitud y el tiempo efectivo, en tres categorías:

- a) Categoría 1: menos de 3 días
- b) Categoría 2: entre 4 a 20 días
- c) Categoría 3: más de 21 días hasta meses.

A partir de la aplicación del inventario y las categorizaciones de cada uno de los puntos de combustión espontánea, que se describen en los ítems 4.10.9 Contexto, 4.10.10 *Proceso para prevención y control de la combustión espontánea*, la Sociedad establece lo siguiente:

(...)

- i. *Cerrejón a partir del conocimiento adquirido durante los años de operación y del acompañamiento de investigadores en la materia, ha establecido los criterios y métodos de control requeridos para*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

abordar el fenómeno que se presenta en algunas áreas de su operación, de una manera segura desde el punto de vista de estabilidad, seguridad industrial y medio ambiente.

ii. Es importante partir de la base que cada incendio es único y diferente a cualquier otro en magnitud, tamaño, características físico químicas, temperatura, avance y estado de la reacción exotérmica, avance en profundidad, ubicación, accesibilidad y riesgos, por esa razón, no existe un diseño único o estándar que pueda aplicarse como regla general, sino que en cada caso debe tomarse el tiempo necesario para analizar cada factor particular, con el fin de realizar el mejor diseño posible, en términos de efectividad y seguridad.

iii. Los diseños específicos para abordar cada uno de los incendios se ven impactados por restricciones de seguridad industrial asociadas a los riesgos que implica la tarea (temperaturas extremas, estabilidad de taludes, movilización de equipos y operación de equipos), medio ambiente (necesidad de suspender el tráfico de vehículos, cargue y descargue de material para sofocación ante eventos climáticos adversos), restricciones operativas (disponibilidad de material) y a restricciones tecnológicas debido a que no hay en el mundo un método único desarrollado para el control y extinción de estos incendios.

(...)

De acuerdo con los inventarios de puntos de autocombustión registrados dentro de los 5 kilómetros del Resguardo Indígena de Provincial, la sociedad refiere que de los 52 puntos de autocombustión se han controlado 14 de ellos en un tiempo aproximado de cinco (5) meses comprendidos entre el 15 de febrero al 30 de junio de 2020, equivalentes a un avance del 27%, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 10. Avance control de mantos prendidos en la mina de CERREJÓN.

Tajos	Inventario 15-Feb-20	A 30-Jun-20		Avance
		Incendios Controlados	Incendios por controlar	
Patilla	3	1	2	33%
Tajo 831	9	3	6	33%
Tajo 100	36	7	29	19%
Oreganal	4	3	1	75%
Total	52	14	38	27%
Distribución		27%	73%	

Fuente: Radicación 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

Respecto a los avances presentados, el recurrente relata que como consecuencia de las medidas de prevención para la atención de la pandemia del COVID-19, la operación estuvo inactiva desde el 23 de marzo hasta que se dio la reactivación progresiva de algunos de los tajos, por lo cual, en el cronograma que inicialmente se habían establecido en febrero de 2020 sufrió algunos retrasos.

El plan de acción presentado inicialmente por la sociedad mediante el radicado 2020040681-1-000 del 13 de marzo de 2020 y que fue objeto de revisión como constan en el concepto técnico 02951 del 18 de mayo de 2020, la sociedad exponía a esta Autoridad Nacional el siguiente cronograma como se presenta a continuación:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Acción	Cantidad incendios	Inicio actividad	Fin actividad	Método de control
Control de mantos prendidos en un radio 5 Km desde el Resguardo Provincial	3	1-Feb-20	1-Jul-20	RBL, RI, AM
	9	1-Feb-20	1-Jul-20	RBL, RI
	36	1-Feb-20	1-Jun-21	RBL, RI
	4	1-Feb-20	1-Jul-20	RBL
Total	52			

Figura 5 Plan de Acción para control de mantos en un radio de 5 km al Resguardo Provincial

Fuente: Carbones del Cerrejón Limited, Radicado 2020040681-1-000 del 13 de marzo de 2020

Fuente: Concepto técnico 02951 del 18 de mayo de 2020

Siendo presentado dentro de los argumentos del recurso de reposición en la tabla No. 12 (página 61), una nueva propuesta de cronograma, que evidencia un cambio en las fechas de finalización de las actividades para el control de los mantos prendidos dentro de los Tajos Patilla y 831, realizando su ampliación como máximo al 30 de noviembre de 2020.

Tabla No. 12 Plan de Acción y cronograma para el control de mantos prendidos en radio de 5 Km desde Resguardo Provincial.

Acción	Tajos	Cantidad incendios	Inicio actividad	Fin actividad	Método de control
Control de mantos prendidos en un radio 5 Km desde el Resguardo Provincial	Patilla	3	1-Feb-20	30-Nov-20	RBL, RI, AM
	Tajo 831	9	1-Feb-20	30-Oct-20	RBL, RI
	Tajo 100	36	1-Feb-20	1-Jun-21	RBL, RI
	Oreganal	4	1-Feb-20	30-Jun-20	RBL
Total		52			

Fuente: Radicación 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

En el Tajo Patilla se encuentran tres (3) puntos de autocombustión activos categorizados como Tipo 2, de los cuales la sociedad presenta cronograma para las actividades relacionando los métodos a desarrollar para el control de los incendios, con fecha final de la actividad el 30 de noviembre de 2020.

Dentro de las dificultades y retrasos en las medidas de control para apagar los procesos de autocombustión en mantos de carbón, la sociedad argumenta:

(...)

i. **Incendio S_18:** El método de trabajo es avance minero y remoción con retro brazo largo. En febrero de 2020, el punto de autocombustión estaba ubicado más de 20m por debajo del nivel topográfico, inalcanzable para el control con retro brazo largo. Dentro del plan de profundización del tajo se estableció como prioridad, acceder al nivel del incendio y así controlarlo con los retros brazo largo.

ii. **Incendio S_28:** Éste es el Incendio de mayor tamaño en Patilla y de difícil acceso. Para acceder al mismo, se diseñó una rampa en relleno de material estéril del nivel -20 al nivel +20 (**Figura 19**), cuya construcción comenzó en febrero 2020 y finalizó el 10 de julio de 2020 alcanzando el nivel inferior del incendio. Una vez la rampa de acceso estuvo culminada, se procedió a controlar el incendio con retro brazo largo rellenándolo. Actualmente, se continúa trabajando en la parte alta del incendio (nivel +40) para controlar la zona caliente completamente. Las líneas azules representan el diseño de la rampa de 350Kbcm para acceder al incendio (N+20).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

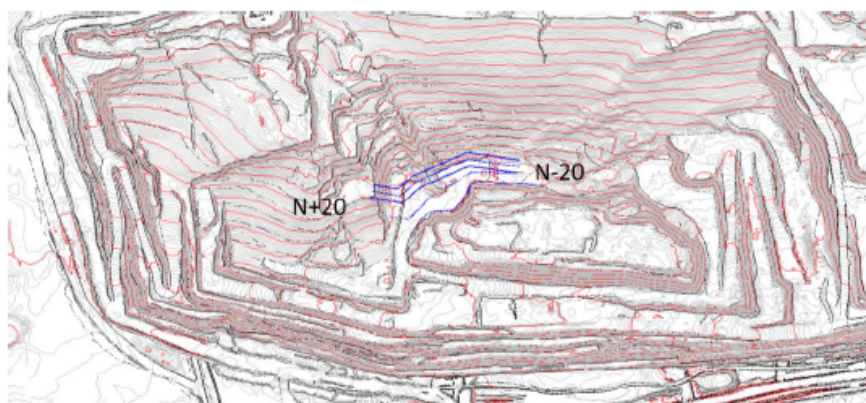


Figura 19. Diseño de rampa para control de incendio.

Fuente: Radicación 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

En la **Figura 20**, se muestra el avance de la rampa a 18 de junio de 2020. A la fecha se continúan realizando actividades de adecuación de rampas para tener acceso a la parte superior de los

Figura 20. Rampa llegando al área caliente.



Fuente: Radicación 2020118619-1-000 del 24 de julio de 2020

A la fecha se continúan realizando actividades de adecuación de rampas para tener acceso a la parte superior de los incendios que aún están en proceso de control, mediante la descarga de material sobre la pared baja, y aproximadamente a finales de agosto de 2020 se tendrá completamente controlado.

iii. **Incendio S_40:** Fue controlado el 11 de marzo de 2020 por el método de remoción con retro brazo largo. Tuvo la primera prioridad por su cercanía con el Resguardo de Provincial.

c) Es importante mencionar, que si bien los diseños iniciales desarrollados para el control de los 3 incendios identificados en el Tajo Patilla, establecían que en un periodo de 5 meses éstos estarían atendidos, razones de fuerza mayor asociadas a las acciones para la prevención de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, conllevaron a que el Tajo Patilla estuviera inactivo durante el periodo comprendido entre el 24 de marzo y el 15 de junio de 2020, lo cual necesariamente impidieron que las labores de control de autocombustión pudiesen desarrollarse conforme al cronograma definido, al no contar con personal, equipos y material disponible para dicha labor. Una vez reactivada la operación en el tajo Patilla, y bajo los protocolos y condiciones de salubridad adecuadas, las actividades de control de incendios fueron retomadas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

d) De otro lado debe resaltarse que los incendios son dinámicos, pueden reactivarse o aparecer nuevos, por lo que las fechas comprometidas para apagarlos obedece exclusivamente a los 3 incendios inventariados el 15 de febrero de 2020. A corte de 30 de junio de 2020, han aparecido 5 incendios nuevos y se han reactivado 2. Uno de ellos es de difícil acceso por estar ubicado en la pared alta y se debe construir una rampa de acceso. Actualmente, está en etapa de diseño por lo que se ha proyectado tenerlo controlado antes del 30 de noviembre de 2020. (...)

Asimismo, esta Autoridad Nacional, respecto al control de incendios espontáneos, en cumplimiento de la orden cuarta de la Sentencia T-614 de 2019, formuló mediante el numeral 6 de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, requerimiento para que la sociedad de manera detallada presentara el Plan de Acción, detallando las acciones a ejecutar por cada incendio reportado en el inventario de puntos de autocombustión.

Con fundamento en los argumentos de carácter técnico y operacionales presentados por el recurrente, se puede establecer que, desde el punto de vista técnico, procede reponer los numerales 7 y 8 del artículo segundo de la Resolución en comento, en el sentido de modificar el plazo para el cumplimiento de las obligaciones, en los términos y condiciones establecidas en la parte resolutive de este acto administrativo.

3- Consideraciones jurídicas

De conformidad con el análisis efectuado por esta Autoridad Nacional acogido mediante el Concepto Técnico 5860 del 21 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, se procederá, en la presente actuación, a reponer la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, en el sentido de realizar las modificaciones correspondientes, de acuerdo con el estudio realizado al escrito de reposición, cuyas consideraciones fueron indicadas a lo largo de este proveído, las cuales se verán reflejadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

No obstante, lo anterior, se resalta que lo resuelto por esta Autoridad Nacional en la presente actuación administrativa busca garantizar el efectivo cumplimiento de las órdenes tercera, cuarta y séptima, impartidas por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-614 de 2019 y en cumplimiento de los postulados que regulan la acción de tutela para proteger el derecho tutelado en el referido fallo. Además, busca establecer la forma más adecuada en que la titular del proyecto realice sus operaciones cumpliendo con la normativa ambiental, lo cual contribuya a una eficiente atención de los impactos sobre el área que se desarrolla, la cual se encuentra fundamentando en las disposiciones de la Constitución Nacional, así como en la normativa ambiental vigente.

Por último, se precisa que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer, en el sentido de modificar, los numerales 1, 2, los literales a) y b) del numeral 3, el numeral 6 y el numeral 8 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento de la orden tercera de la Sentencia T-614 de 2019, se imponen las siguientes medidas de manejo ambiental al titular del proyecto CARBONES

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

DEL CERREJÓN LIMITED, sobre las cuales deberá presentar evidencia de su ejecución en el término que señale cada obligación a esta Autoridad Nacional y con copia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA , a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo.

- 1- *Presentar las concentraciones de material particulado de los equipos automáticos (métodos de referencia o métodos equivalentes publicados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales) instalados en el Resguardo Indígena de Provincial, en un término de cuatro (4) meses para PM10 y de seis (6) meses para PM2.5.*

La información deberá reportarse a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de manera semanal, posterior a la adecuación e instalación de los equipos automáticos, con el objetivo de verificar el perfil hora a hora de concentración y meteorología, que permita la toma de decisiones frente al estado de la calidad del aire en beneficio de la comunidad.

Los datos anteriores, deberán remitirse a esta Autoridad Nacional en formato Excel: fecha, hora, concentración y variables meteorológicas temperatura, precipitación, velocidad y dirección del viento correspondientes a las mismas horas de medición de aire.

- 2- *Presentar, en el término de seis (6) meses, las mediciones de PM10 y PM2.5 de la estación vientos arriba Aeropuerto-2 e información de variables meteorológicas temperatura, precipitación, velocidad y dirección del viento correspondientes a las mismas horas de medición de aire.*
- 3- *Presentar, en el término de seis (6) meses las evidencias o gestiones de las siguientes actividades:*
 - a) *Instalación de equipos automáticos (métodos de referencia o métodos equivalentes publicados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales) de PM10 y PM2.5, que permitan registros de concentración hora a hora en la estación Aeropuerto-2.*
 - b) *Realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento a las condiciones de microlocalización establecidas en el numeral 6.4 del Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, en las estaciones de Provincial y Aeropuerto-2.*
- 6- *En el término de seis (6) meses presentar las evidencias o avances de la reubicación de la estación Provincial hacia un sitio dentro del Resguardo Indígena, que cumpla con todos los aspectos de microlocalización establecidos en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire. Los equipos de calidad del aire de la Estación Provincial deberán medir la influencia directa del Tajo Patilla y de toda la operación minera, de manera que los resultados obtenidos generen confianza a sus habitantes.*
- 8- *En el término de un (1) mes radicar ante la ANLA a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), ventanilla física o licencias@anla.gov.co con el asunto “Reporte de monitoreo regional MCA –LAM1094”, las mediciones validadas del Sistema Especial de Vigilancia de Calidad del Aire de Cerrejón. Para el caso de estaciones automáticas se deberá radicar de manera semanal y para las estaciones manuales mensualmente.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

- a) La información de los monitoreos deberá diligenciarse en un archivo formato .csv, .xls o .xlsx. incluyendo los siguientes campos.

ID_MAI_ANL	ID_MON_AIR	PARAMETRO	REGISTRO	FECHA	HORA_INI	HORA_FIN

ID_MAI_ANL: Corresponde al identificador único de la estación de monitoreo del Sistema Especial de Vigilancia de Calidad del Aire planteado por la ANLA. Las estaciones del rediseño del SEVCA se denominarán como se indica a continuación.

Estaciones rediseño SEVCA mina Cerrejón

NOMBRE DE ESTACIÓN	ID MON AIR	ID MAI ANL
Aeropuerto-2	C VARM 01	MCA-LAM1094-0017
Viento Arriba Papayal - 2	C VAPA 02	MCA-LAM1094-0018
Viento Abajo Barrancas	C VBBA 03	MCA-LAM1094-0019
Viento Abajo Barrancón	C VBBN 04	MCA-LAM1094-0020
Viento Arriba Remedios	C VARE 05	MCA-LAM1094-0005
Viento Arriba Albania	C VAAL 06	MCA-LAM1094-0007
Viento Arriba Vivienda	C VAVI 07	MCA-LAM1094-0008
Viento Abajo Patilla – Chanclleta	C VBPC 08	MCA-LAM1094-0009
Viento Abajo Provincial	C VBPR 09	MCA-LAM1094-0004
Viento Arriba Papayal	C VAPP 10	MCA-LAM1094-0001
Viento Arriba Barrancas	C VABA 11	MCA-LAM1094-0002
Viento Arriba Campo Alegre	C VABN 12	MCA-LAM1094-0011

ID_MON_AIR: Identificador único del punto de monitoreo de calidad de aire utilizado previamente en el Modelo de Almacenamiento Geográfico Vigente.

PARÁMETRO: Corresponde el parámetro a reportar, mínimo se deben reportar los siguientes parámetros:

- PM10: Concentración de material particulado menor a 10 micras a condiciones de referencia.
- PM2.5: Concentración de material particulado menor a 2.5 micras a condiciones de referencia.
- VViento: Velocidad del viento medida a 10 m.
- DViento: Dirección del viento medida a 10 m
- Taire: Temperatura del aire medida a 2 m.
- Precip: Precipitación
- Patm: Presión atmosférica medida a 2 m.
- Haire: Humedad relativa medida a 2 m.
- Rsolar: Radiación solar medida a 2 m.

REGISTRO: Corresponde al registro a reportar, esta columna solo deberá llevar caracteres numéricos positivos con aproximación decimal separada por puntos. Las unidades de cada parámetro son las siguientes: PM10 en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, PM2.5 en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, velocidad del viento en m/s, dirección del viento en $^\circ$, temperatura del aire en $^\circ\text{C}$, precipitación en mm, presión atmosférica en bar, humedad relativa en %, radiación global en W/m^2 . Se aclara que si no se registra información o datos no se envía el campo.

FECHA: Corresponde a la fecha de muestreo. Su formato debe ser DD-MM-YYYY.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

HORA_INI: Corresponde a la hora inicio del muestreo. Utilizar sistema horario de 24 horas (ejemplo: 18:30 para las 6:30 p.m.)

HORA_FIN: Corresponde a la hora finalización del muestreo. Utilizar sistema horario de 24 horas (ejemplo: 18:30 para las 6:30 p.m.)

- b) Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de los monitoreos de la concentración de los contaminantes y de las variables meteorológicas, obtenidos del Sistema de Vigilancia de Calidad de aire deberán presentarse de forma acumulada en los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA, con su respectivo análisis integral o como lo establezcan las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental del proyecto.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer, en el sentido de revocar, el numeral 7 del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar el párrafo del artículo primero de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Reponer, en el sentido de modificar, los numerales 2, 7 y 8 del artículo segundo de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento de los numerales ii) y iii) de la orden cuarta de la Sentencia T-614 de 2019, se imponen las siguientes medidas de manejo ambiental al titular del proyecto CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sobre las cuales deberá presentar evidencia de su ejecución en el término de un (1) mes, o en los plazos que señale cada numeral, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, y con copia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA:

(...)

- 2- Realizar mensualmente los monitoreos fisicoquímicos sobre el río Ranchería y tributarios, y puntos de vertimiento de aguas superficiales, bajo los lineamientos establecidos dentro de la ficha de seguimiento y monitoreo S-01 Monitoreo de Aguas y realizar trimestralmente los monitoreos hidrobiológicos del río Ranchería y tributarios bajo los lineamientos establecidos dentro de la ficha de seguimiento y monitoreo S-04 Programa de monitoreo hidrobiológico. Lo anterior deberá ser realizado, observando las siguientes especificaciones:

- a) Los resultados de los monitoreos desarrollados entre los meses de enero a julio de 2020 deberán ser presentados en un término no mayor a un (1) mes.
- b) Los resultados de los monitoreos desarrollados durante el mes de agosto de 2020 y sucesivos, deberán presentarse a la ANLA en un término de cincuenta (50) días calendario posteriores al día de muestreo.
- c) Las fechas de realización de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos deberán ser informadas a esta Autoridad Nacional con por lo menos quince (15) días de antelación, previo a la realización de los monitoreos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

- d) *Los resultados de caracterización fisicoquímica deberán ir acompañados de las cadenas de custodia y resoluciones de acreditación ante el IDEAM de los laboratorios encargados tanto de la toma de muestras como de los análisis fisicoquímicos.*
- e) *Los informes asociados a los monitoreos hidrobiológicos deberán ir acompañados de los permisos de estudio de investigación científica en diversidad biológica con los que cuentan los ejecutores de dichos monitoreos, e incluir las condiciones climatológicas e hidrológicas de las corrientes monitoreadas. La frecuencia de los monitoreos hidrobiológicos aquí establecidos se mantendrá por el término de cinco (5) años. De acuerdo con los resultados, la sociedad podrá soportar técnicamente que dichos monitoreos se realicen con las frecuencias establecidas en el correspondiente programa.*

(...)

- 7- *Presentar de manera mensual, el Plan de Acción de las labores de prevención y control de incendios espontáneos de los mantos de carbón, que se generen en los tajos ubicados a menos de 5 km del Resguardo Indígena de Provincial, hasta la fecha Fin de actividad presentada, en cumplimiento del numeral IV de la Orden Cuarta de la Sentencia T-614 de 2019.*

Para el tajo Oreganal se deberá entregar en un plazo de un (1) mes el Informe final del control de los incendios reportados.

- 8- *Garantizar en el Plan de Acción, que aquellos incendios espontáneos que se generen en paredes altas y bajas de los mantos de carbón de fácil acceso y que correspondan a menos de 5 km del Resguardo Indígena de Provincial, deberán tener respuesta de control y apagado por parte de la Sociedad, en el menor tiempo posible.*

(...)”

ARTÍCULO QUINTO. Las demás obligaciones contenidas en la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, que no fueron objeto de modificación en el presente acto administrativo, continúan vigentes y se mantienen en las condiciones y términos establecidos.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA, a la Alcaldía Municipal de Barrancas, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Contraloría Delegada Sector Medio Ambiente y a la Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO. Ordenar la publicación de la presente Resolución, en la Gaceta Ambiental de esta entidad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

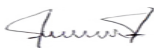
Dada en Bogotá D.C., a los 29 de septiembre de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL
GOMEZ
Contratista



Revisor / Líder

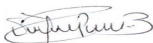
ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales



KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Contratista



SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



Expediente No. LAM1094
Concepto Técnico N° 5860 del 21 de septiembre de 2020
Fecha: septiembre de 2020

Proceso No.: 2020167958

Archívese en: LAM1094
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.